

**INFORME No. 148/19**

**CASO 12.971**

INFORME DE FONDO

RONALD MOYA CHACÓN Y FREDDY PARRALES CHAVES

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II.173

Doc. 163

28 septiembre 2019

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2154 celebrada el 28 de septiembre de 2019
173 Período Ordinario de Sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 148/19, Caso 12.971. Fondo. Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves. Costa Rica. 28 de septiembre de 2019.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 148/19**

**CASO 12.971**

INFORME DE FONDO

RONALD MOYA CHACÓN Y FREDDY PARRALES CHAVES

COSTA RICA

28 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Contents

[I. INTRODUCCIÓN 2](#_Toc24542757)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 2](#_Toc24542758)

[A. Parte peticionaria 2](#_Toc24542759)

[B. Estado 4](#_Toc24542760)

[III. DETERMINACIONES DE HECHO 5](#_Toc24542761)

[A. Publicación de la nota de prensa en el diario “La Nación” 5](#_Toc24542762)

[B. Proceso penal por calumnias y difamación por la prensa en contra de los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales 7](#_Toc24542763)

[1. Sentencia de primera instancia del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José 7](#_Toc24542764)

[2. Recurso de casación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia 9](#_Toc24542765)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 10](#_Toc24542766)

[A. Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana 11](#_Toc24542767)

[1. Consideraciones generales sobre la libertad de expresión y pensamiento 11](#_Toc24542768)

[2. Consideraciones sobre la utilización del derecho penal y de sanciones civiles como mecanismos para establecer responsabilidades ulteriores en casos de interés público, sobre funcionarios y/o figuras públicas 13](#_Toc24542769)

[3. Veracidad de la información y doctrina de la real malicia 15](#_Toc24542770)

[4. Análisis del caso 19](#_Toc24542771)

[B. Derecho a las garantías Judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25) 26](#_Toc24542772)

[V. CONCLUSIONES 27](#_Toc24542773)

[VI. RECOMENDACIONES 27](#_Toc24542774)

**INFORME No. 148/19**

**CASO 12.971**

INFORME DE FONDO

RONALD MOYA CHACÓN Y FREDDY PARRALES CHAVES

COSTA RICA

28 DE SEPTIEMBRE DE 2019

# INTRODUCCIÓN

1. El 29 de agosto de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Comisión”, la “Comisión Interamericana” o la “CIDH”) recibió una petición presentada por Pedro Nikken y Carlos Ayala Corao (en adelante los “peticionarios” o “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Costa Rica (en adelante “el Estado” o “Costa Rica”), en perjuicio de los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves del diario “La Nación”, por la alegada violación de sus derechos, entre ellos el derecho a la libertad de expresión, como consecuencia del proceso penal por calumnias y difamación por la prensa promovido en su contra por un funcionario policial, por el cual, si bien no fueron sentenciados a una condena penal, se estableció una sanción civil en el marco de dicho proceso.
2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 75/14 el 15 de agosto de 2014[[1]](#footnote-1). El 2 de octubre de 2014 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. Los peticionarios señalan que en diciembre de 2005 el periodista del diario “La Nación”, Freddy Parrales, recibió información de una fuente “fidedigna” respecto a que varios jefes y oficiales de la Fuerza Pública estarían siendo investigados por presuntos delitos de “trasiego de licores” en la zona de frontera con Panamá. Esta información fue puesta en conocimiento de Ronald Moya Chacón, periodista y su superior en la Redacción del diario. Los peticionarios alegan que Ronald Moya se comunicó con el entonces Ministro de Seguridad para confirmar la información recibida. Luego de dicha confirmación por el ministro, el 17 de diciembre de 2005 los periodistas publicaron una nota en el diario La Nación respecto a las denuncias e investigaciones de altos funcionarios de las fuerzas de seguridad del Estado con respecto al contrabando de licores.
2. Los peticionarios señalan que las presuntas víctimas fueron demandadas penalmente por “calumnia y difamación” por José Cruz Trejos Rodríguez, quien según la noticia, publicada luego de la verificación previamente requerida al Ministro de Seguridad por los periodistas, estaba siendo investigado por una supuesta extorsión en el trasiego de licores. Asimismo, en el marco del proceso penal, alegan que si bien quedó demostrado que Cruz Trejos Rodríguez no había sido investigado por extorsión en “trasiego de licores”, fue investigado por el delito de “extorsión” en otra causa, luego recalificado al delito de “cohecho”, de tal forma que el ministro confirmó de manera errónea la noticia.
3. Los peticionarios argumentan que el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito de San José resolvió absolver a los demandados por los delitos que habían sido querellados ya que no se demostró dolo y la intención de los periodistas con la publicación del reportaje fue el ejercicio de la labor informativa. Sin embargo, exponen que el Tribunal resolvió imponer una sanción civil debido a que la información contenía “inexactitudes”, los periodistas faltaron a los deberes de diligencia y además actuaron “sin guardar el cuidado que requiere su profesión”. Los peticionarios destacan que la condena civil se ordenó ya que, según el Tribunal, los periodistas, al momento de consultar al ministro, no verificaron las fuentes ni la noticia, lo cual los condujo a afirmar la existencia de una investigación por extorsión sobre trasiego de licores que era falsa, ocasionando con ello un efecto injuriante y ofensivo para el querellante. Además, los peticionarios cuestionan que el Tribunal resolvió imponer una sanción civil “de manera autónoma” aun cuando se determinó que no hubo un ilícito penal.
4. Asimismo, indican que la sentencia fue recurrida en casación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la única instancia disponible en Costa Rica en dicha época, la que confirmó la condena civil ordenada en el fallo de primera instancia. Los peticionarios sostienen que el fallo de la Sala Tercera consideró que lo informado por los periodistas “no fue un hecho cierto” y que el derecho a la información encontraba “sus límites en la veracidad”.
5. Los peticionarios alegan que los fallos judiciales internos, en particular la sentencia de la Sala Tercera, de forma contraria a la propia jurisprudencia interna costarricense, condicionó el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información a la comprobada certeza y veracidad de la información que se difunde, ya que consideró que solo era legítimo difundir información rigurosamente verídica, lo cual vulnera el artículo 13 de la Convención. Señalan que lo que se debe exigir a los periodistas es actuar con diligencia razonable, es decir que la difusión de información debe hacerse cuando exista el grado de confirmación que el caso requiera y la información no sea notoriamente inverosímil. Señalan que la inexactitud o falta de adecuación objetiva a la verdad de una información, no es, por sí misma, ilegítima ni escapa a la protección otorgada bajo la libertad de expresión, por lo que no basta con demostrar que una información no es veraz para comprometer la responsabilidad ulterior. Por ello, concluyen que la difusión de información inexacta sobre asuntos de interés público no genera responsabilidad ulterior de quien la difunda, a menos que haya actuado con conocimiento de su falsedad o haya incurrido en un error inexcusable al difundirla.
6. Igualmente, los peticionarios sostienen que las decisiones internas que impusieron una sanción civil se basaron en la supuesta falta de diligencia de los periodistas en la confirmación de la noticia, ya que se conformaron con la información ratificada por el Ministro de Seguridad Pública, no siendo éste la fuente atinente, sino más bien, la oficina de prensa del Poder Judicial, por ejemplo. Ante ello, los periodistas alegan que el ministerio tenía un departamento de asuntos internos que se encargaba de las investigaciones abiertas al personal policial y que más bien, la oficina de prensa del Poder Judicial solo podía brindar información sobre asuntos que ya se encontraban en los juzgados, lo cual no ocurría en el presente caso. Indican que la investigación iniciada contra el señor Trejos Rodríguez se encontraba en la Fiscalía y en las oficinas administrativas y disciplinarias del ministerio, por lo que era razonable que los periodistas confirmaran la noticia con el propio ministerio. Asimismo, alegan que no tenían razón alguna para poner en duda la confirmación suministrada por el Ministro de Seguridad Pública, un funcionario del propio Estado, y que actuaron con la “confianza” de que la declaración del entonces funcionario “no sólo era cierta sino que dotaba de certeza a la noticia confirmada” por lo que no podía concluirse que actuaron faltando a la diligencia debida. Asimismo, cuestionan que el Estado pretenda imponer obligatoriamente la consulta de “fuentes oficiales predeterminadas para la búsqueda o confirmación de información”.
7. Los peticionarios exponen con respecto a las violaciones a las garantías judiciales y protección judicial que las presuntas víctimas “no pudieron hacer uso en 2007 del recurso de apelación que Costa estaba obligada a establecer por una sentencia de la Corte Interamericana de 2004, porque el Estado sólo dio cumplimiento a dicha sentencia en 2010”. Asimismo, los peticionarios alegan que la CIDH debe analizar si la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es un tribunal competente para oír y decidir un recurso de casación contra una sentencia que no contiene condena penal alguna, sino solo de responsabilidad civil, así haya emanado de un tribunal penal. Ello, debido a que según la ley interna, los recursos de casación en materia civil eran competencia de la Sala Primera de la Corte Suprema.
8. Con base en lo expuesto, los peticionarios solicitan a la CIDH declarar la responsabilidad internacional del Estado de Costa Rica por la violación de los artículos 13, 8 y 25, en relación con artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio de ambos periodistas.

## Estado

1. El Estado sostiene que los hechos controvertidos por los peticionarios parten de su inconformidad por la existencia de la condena civil que fue impuesta de manera solidaria a los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves, así como a otros involucrados, “por información falsa publicada en dicho diario (La Nación) de alta circulación nacional”, por lo que acuden a la CIDH como una cuarta instancia. Asimismo, el Estado señala que los periodistas fueron exonerados de toda responsabilidad penal, no fueron inhabilitados, la condena civil no fue desproporcionada en atención al daño sufrido por la víctima de la información falsa, ni tuvo un efecto inhibidor. Destaca que el pago por concepto de indemnización no se basó en la publicación de información inexacta, sino en la circulación de información falsa con la manifiesta despreocupación por confirmar en forma diligente su veracidad con la oficina competente, lo cual generó un grave daño al honor del señor Trejos Rodríguez ante su comunidad y entre sus compañeros de trabajo, e incluso tuvo repercusiones laborales.
2. Sobre el proceso iniciado en contra de las presuntas víctimas, el Estado sostiene que las resoluciones emanadas de los tribunales de justicia del Estado de Costa Rica “no se contraponen a la Convención al absolver a los imputados de toda responsabilidad penal”, debido a que no se comprobó que actuaran con la intención de causar daño al señor Trejos Rodríguez, es decir no actuaron con dolo. Asimismo, sobre la responsabilidad ulterior de tipo civil, alega que la sanción no se contrapone a la Convención al establecer una “sanción pecuniaria razonable y posterior a la publicación, como una reparación a una lesión a la reputación de un tercero”, debido a la manifiesta negligencia en la confirmación de las fuentes, lo que no representa una violación a la libertad de expresión sino un supuesto de responsabilidad ulterior reconocido en el artículo 13 de la Convención. En este sentido, el Estado argumenta que dio cumplimiento al “test tripartito” de acuerdo con los estándares interamericanos y que la medida era idónea y proporcional. Además, el Estado alega que el funcionario policial afectado por la información falsa contaba con escaso poder de convocatoria pública para controvertir la información en su contra, ya que era un policía de una zona rural, por lo que dicho estándar no le era aplicable.
3. Por otro lado, el Estado indica que la exigencia de la “veracidad de la información” no atenta contra la Convención ya que la condena civil tuvo su fundamento en la existencia de una falta de diligencia al no confirmar mediante los mecanismos apropiados información de carácter altamente sensible para la reputación. El Estado destaca que el Ministro de Seguridad que confirmó la información no era la fuente adecuada para corroborar la existencia y pormenores de una investigación conducida por una Fiscalía, adscrita al Poder Judicial de la República, por lo que este último contaba con la información para la confirmación correspondiente. Alega que no es suficiente que la información sea confirmada por una “fuente oficial” sino por un mecanismo apropiado y competente para ello. Asimismo, señala que la afirmación de los peticionarios respecto de que la oficina de prensa del Poder Judicial solo informaba sobre asuntos en trámite judicial pero no sobre causas en trámite ante Fiscalías, era falsa. Esto, debido a que, con anterioridad a la creación del área de prensa del Ministerio Público en el 2008, la oficina de prensa del Poder Judicial también atendía consultas de casos en investigación fiscal de todo el territorio nacional. Igualmente, alega que “la falsedad de la información fue conocida por ambos Tribunales, y desarrollada en las sentencias, por ser el argumento base de la defensa de los peticionarios, quienes interpusieron una excepción de verdad intentando probar que las manifestaciones publicadas eran una verdad objetiva”; y también señala que “los quejosos enarbolaron la verdad de lo informado como su defensa, quedando demostrado en el transcurso del proceso que lo informado era falso”.
4. Sobre la admisión de los artículos 8 y 25 en el informe de admisibilidad de la CIDH, el Estado alega que la Comisión no señaló las razones para esta inclusión, máxime cuando la violación de dichos artículos no fue alegada en la petición inicial. El Estado destaca que no tuvo la oportunidad, en ningún momento previo a la adopción del informe de admisibilidad, de presentar alegatos respecto a dichos derechos, en particular en relación con el requisito de agotamiento de los recursos internos. El Estado indica que los peticionarios nunca alegaron ante la Comisión la violación al derecho a recurrir el fallo y que, incluso después del fallo en el caso Herrera Ulloa, en ejercicio pleno de sus derechos presentaron los reclamos que consideraron pertinentes en virtud de la Ley de Apertura de Casación Penal (Ley No. 8503 de 2006). El Estado manifiesta que incluso después de la aprobación de la Ley No. 8837 de 2010 que creó el recurso de apelación, las presuntas víctimas tampoco interpusieron un reclamo relacionado con la revisión integral del fallo con base en la Revisión Especial prevista en su Transitorio III. En este sentido, el Estado argumenta que esta falta de agotamiento interno no pudo ser alegada en la etapa de admisibilidad debido a que fue hasta el informe de admisibilidad que la Comisión incluyó la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, lo que a su criterio atenta contra la seguridad jurídica del sistema interamericano y genera una situación de indefensión para el Estado.
5. Respecto a la competencia de la Corte Suprema para analizar el monto de la reparación civil a través de una casación penal, el Estado expone que “la Convención Americana sobre Derechos Humanos no dispone la forma en que los Estados miembros deben definir las competencias de los Tribunales internos”. Destacó que la normativa interna procesal penal de Costa Rica establece la posibilidad de que la acción civil pueda ejercerse dentro del proceso penal, por lo que si una sentencia es recurrida, la Sala de Casación Penal es la instancia competente. El Estado alegó que, en todo caso, de haber considerado la existencia de un problema de competencia, los peticionarios tenían expedita la vía de la acción de inconstitucionalidad, situación sobre la cual los tribunales ordinarios no tuvieron oportunidad de expedirse, porque no fue planteada. El Estado resalta que este argumento de falta de agotamiento de los recursos internos tampoco pudo ser alegado en la etapa de admisibilidad ya que la potencial violación de los artículos 8 y 25 de la Convención no estuvo en discusión, ni se derivó de ningún argumento en el caso.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## Publicación de la nota de prensa en el diario “La Nación”

1. En diciembre de 2005, el periodista Freddy Parrales, quien se desempeñaba como corresponsal del diario “La Nación” de Costa Rica, recibió información según la cual varios jefes y oficiales de las fuerzas de seguridad del Estado habrían estado siendo investigados por asuntos vinculados con contrabando de licores en una zona fronteriza con Panamá[[2]](#footnote-2).
2. Con base en la información recibida, Freddy Parrales comunicó sobre dicha situación a Ronald Moya, quien se desempeñaba como su jefe en la redacción del diario “La Nación”[[3]](#footnote-3). Posteriormente, Moya, a su vez, se comunicó y solicitó información a quien entonces se desempeñaba como Ministro de Seguridad Pública de Costa Rica[[4]](#footnote-4). El propio ministro, señor Rogelio Ramos Martínez, señaló en su declaración indagatoria que, luego de solicitarle a la directora de Apoyo Legal Judicial la verificación correspondiente, confirmó al periodista Ronald Moya que existía una investigación por extorsión respecto de José Cruz Trejos Rodríguez quien se desempeñaba como jefe policial en San Vito de Coto Brus[[5]](#footnote-5).
3. El 17 de diciembre de 2005, en la sección de Sucesos, página 16A del diario “La Nación” de Costa Rica, se publicó un reportaje bajo el título “OIJ denunció a jefe policial por no detener camión con licores” firmada por los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales[[6]](#footnote-6). La nota de prensa reportó que un jefe regional de la Policía en la zona sur del país estaba siendo investigado por presunto contrabando de licores e informó sobre la existencia de más casos investigados como el del señor José Cruz Trejos Rodríguez, los cuales fueron confirmados por el Ministro de Seguridad, Rogelio Ramos Martínez[[7]](#footnote-7). Sobre el señor Trejos Rodríguez en particular, la nota periodística señaló que “Ramos también confirmó que el jefe policial de San Vito de Coto Brus, de apellido Cruz, y el de Ciudad Neily, de apellido Méndez, son objeto de una investigación y que posiblemente serán removidos. ‘Por ahora ambos disfrutarán de sus vacaciones’, dijo. A Cruz, con más de 16 años de laborar para la Fuerza Pública, se le sigue una causa en la Fiscalía de Corredores por una supuesta extorsión con trasiego de licores. Una demanda similar enfrenta desde hace varias semanas el oficial Méndez, quien lleva varios años de laborar en la zona. Ayer no fue posible hablar con ambos jefes policiales pues se hallaban en reuniones”[[8]](#footnote-8).
4. Como consecuencia de la nota de prensa publicada, José Cruz Trejos Rodríguez, quien en ese momento estaba a cargo de la sub-jefatura en la zona de San Vito de Coto Brus, remitió una carta notarial, con fecha de 19 de diciembre de 2005, dirigida al director del departamento de redacción de “La Nación”. Mediante dicha carta José Cruz Trejos Rodríguez requirió que “en un plazo de dos días se [le diera] a conocer el origen de la información suministrada y las pruebas que han tenido a la vista para realizar las afirmaciones tan serias que se han realizado”. Asimismo, manifestó que las afirmaciones eran “falsas” y que eso sería demostrado oportunamente, y que la información solicitada era de su interés para “determinar quién o quienes se dieron a la tarea de suministrar una información errada a los medios de comunicación”[[9]](#footnote-9).
5. Mediante nota con fecha 21 de diciembre de 2005, la Secretaria de la Dirección de “La Nación”, indicó que “las fuentes y documentos en poder de La Nación son confidenciales, y no se entregan a particulares”[[10]](#footnote-10).
6. El 9 de febrero de 2006, el diario “La Nación” publicó una “fe de erratas” cuyo texto reza “Sobre la nota ‘OIJ denunció al jefe policial por no detener camión con licores’, publicada el 17 de diciembre de 2005, la Oficina de Prensa del Ministerio de Seguridad aclaró que la causa contra el jefe policial José Cruz Trejos, por el delito de extorsión, se investiga en la Fiscalía Auxiliar de Coto Brus y no en la Fiscalía de Corredores, como por error se publicó”[[11]](#footnote-11). La fe de erratas solo rectificó la información sobre la Fiscalía que estaba investigando al señor Trejos Rodríguez, luego de que la oficina de prensa del Ministerio de Seguridad hiciera la aclaración pertinente al diario[[12]](#footnote-12).

## Proceso penal por calumnias y difamación por la prensa en contra de los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales

### Sentencia de primera instancia del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José

1. José Cruz Trejos Rodríguez interpuso una querella penal en contra de los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales, así como del entonces Ministro de Seguridad Pública, Rogelio Ramos, por la comisión de los delitos de calumnia y difamación por la prensa, con motivo de la publicación de la nota de 17 de diciembre de 2005. Asimismo, José Cruz Trejos Rodríguez interpuso una acción civil resarcitoria en la misma causa penal en contra de ambos periodistas, del Ministro de Seguridad Pública, de La Nación S.A., y del Estado de Costa Rica[[13]](#footnote-13).
2. En la querella privada, José Cruz Trejos Rodríguez expresó que “[…] es totalmente falso que (…) se ventile una investigación y mucho menos una causa penal por la supuesta extorsión con trasiego de licores”[[14]](#footnote-14). Igualmente, manifestó que “las dos únicas causas que se han venido ventilando” en la Fiscalía de Corredores “datan de los años dos mil dos y dos mil tres, se encuentran debidamente sobreseídas y archivadas” y por tanto no existía “ningún proceso investigativo o judicial” “por la presunta delincuencia de extorsión por el trasiego de licores”[[15]](#footnote-15). El señor Trejos Rodríguez declaró que la nota de prensa fue calumniante y difamante y generó un grave impacto negativo en su solvencia moral como servidor público, tanto ante la comunidad de la zona sur, como ante todo el país. Asimismo, declaró que la nota de prensa generó un perjuicio no solo en su honor y reputación, sino en su situación laboral, ya que, con posterioridad a la publicación de la noticia, fue enviado a distintas zonas del país, y fue designado en puestos de menor rango[[16]](#footnote-16).
3. El 10 de enero de 2007 el Tribunal de Juicio de Segundo Circuito de San José, Goicochea (en adelante, “el Tribunal de Juicio”) dictó sentencia en la cual resolvió absolver “de toda responsabilidad penal por los delitos de difamación e injuria por la prensa” a Freddy Parrales Chaves, Ronald Moya Chacón, y Rogelio Ramos, ya que no se demostró que los querellados publicaran la noticia con dolo, sino con ánimo de informar al público. No obstante, resolvió declarar “con lugar la acción civil resarcitoria” y, en consecuencia, condenó de manera solidaria a Freddy Parrales Chaves, Ronald Moya Chacón, Rogelio Ramos, La Nación S.A., y al Estado de Costa Rica al pago solidario de cinco millones de colones por concepto de daño moral y de un millón de colones por concepto de costas personales[[17]](#footnote-17).
4. El Tribunal de Juicio confirmó que Trejos Rodríguez tenía una causa en la Fiscalía de Coto Brus por el delito de extorsión, iniciada en agosto de 2005, es decir, unos cuatro meses antes de la noticia. Dicho delito fue posteriormente recalificado como “cohecho”. No obstante, el Tribunal de Juicio comprobó que “no tenía en trámite para ese momento [para el momento de la publicación de la noticia en diciembre de 2005] ninguna causa penal ni administrativa por un delito de ‘Extorsión’ relacionado con el trasiego de licores (…), sino llanamente sobre un vehículo y una persona que debieron ser remitidos a aduanas y migración y en apariencia se dio un pago y cobro indebido”[[18]](#footnote-18).
5. El Tribunal de Juicio consideró que “[l]a tesis de los representantes de los tres querellados para minimizar el error es que la noticia era verdadera porque hacía alusión a la sumaria N°05-000367-636-pe de la Fiscalía de Coto Brus […] indicando los querellados que lo único que existió fue un error respecto a la sede en que se tramitaba la causa penal a la que se hace alusión en el artículo. El Tribunal se aparta de este criterio porque no sólo no coincidía el dato de la sede, sino que tampoco los hechos que presuntamente se le atribuían, a saber, una ‘extorsión referida a trasiego de licores’”. El Tribunal de Juicio estableció que la recalificación de extorsión a cohecho era irrelevante, porque lo cierto es que esa causa no tenía relación alguna con el trasiego de licores[[19]](#footnote-19).
6. La sentencia concluyó que la información publicada en la nota de prensa era falsa y que no solo el Ministro de Seguridad no la verificó suficientemente cuando brindó o confirmó la información a los periodistas, sino que la directora del Área Legal del ministerio realizó todas las corroboraciones del caso, incluso a través de una certificación de la Fiscalía, con posterioridad a la publicación de la noticia. Estas corroboraciones posteriores advirtieron sobre la existencia de una investigación por extorsión en Coto Brus, pero no aclararon la falsedad de mayor relevancia: que la investigación no tenía relación con trasiego de licores[[20]](#footnote-20).
7. En la sentencia, el Tribunal arribó a la conclusión de que la información publicada en la nota de prensa no fue debidamente corroborada por ninguno de los querellados con otras fuentes, y que tampoco verificaron con debida diligencia la información brindada por el ministro. Asimismo, la sentencia consideró que Rogelio Ramos Martínez, como Ministro de Seguridad se refirió a José Cruz Trejos sin verificar previamente los datos de la causa penal que presuntamente se tramitaba contra él. En particular, la sentencia destacó que los periodistas debieron “en aras de una sana información, verificar las fuentes y la noticia, por ejemplo, acudiendo a la oficina de prensa del Poder Judicial y así comprobar los pormenores de la causa penal”. Al no hacerlo, actuaron “sin guardar el cuidado que requiere su profesión”[[21]](#footnote-21). La sentencia consideró que, si bien los querellados no actuaron con dolo, medió en su actuar “un grave descuido y falta de deber de cuidado”[[22]](#footnote-22), y es ese descuido en publicar una noticia falsa la que produjo el menoscabo al honor del querellante, al desprestigiarlo ante sus subalternos, familia y comunidad. Los jueces resaltaron que el atribuirle falsamente la tramitación de una causa penal por extorsión por trasiego de licores a un oficial de la fuerza pública con cargo de sub-jefatura, en una zona en donde, por su posición fronteriza, los temas de trasiego ilegales de drogas, licores y mercaderías tienen gran relevancia, resultó muy alarmante para la comunidad y sus subalternos, causando esto un perjuicio grave para la imagen pública del señor Trejos Rodríguez[[23]](#footnote-23).
8. El Tribunal de Juicio declaró “sin lugar la excepción de [la] verdad alegada por todos los representantes de los querellados” en el entendido de que “el contenido del reportaje es injurioso, difamante y ofensivo al achacarle falsamente un posible trasiego de licores” y porque “el núcleo central de la noticia (…) resulta falso”[[24]](#footnote-24).
9. El Tribunal consideró que en el caso “es necesario tener presente que en esta delicada materia debe buscarse un equilibrio entre dos derechos fundamentales, a saber, por un lado, el honor de las personas, y por otro la libertad de prensa”. En este sentido, el Tribunal razonó que el conflicto entre derechos fundamentales solo podía resolverse a favor del derecho al honor cuando se constataba un ejercicio abusivo de las libertades de información y prensa. Según el Tribunal de Juicio, este ejercicio abusivo en el presente caso resultó del hecho de que “el núcleo relevante de la noticia es falso porque aunque se trata de un solo aspecto dentro del contenido es el de mayor trascendencia, se le ubica además bajo un título grande y en negrita relacionado con ilicitudes referente a licores, apoyando y favoreciendo con ella la falsedad del núcleo de la noticia relacionada con el querellante”[[25]](#footnote-25).
10. Finalmente, el Tribunal consideró que “no se ha ejercitado de manera legítima el derecho a informar, pues existiendo un interés público en la noticia, se constata que la misma no se apegó a la realidad advirtiéndose así un ejercicio abusivo de las libertades de información y de prensa”[[26]](#footnote-26).
11. El Tribunal de Juicio concluyó que la noticia falsa publicada no constituía calumnias sino injurias por la prensa (artículo 7 de la Ley de Imprenta en relación con el artículo 145 del Código Penal), pero que, si bien se configuraba la tipicidad objetiva, no se cumplía con el aspecto subjetivo, por lo que absolvió de “toda pena y responsabilidad a los querellados” por los delitos de calumnia, difamación e injuria por la prensa, al no existir “dolo”. Sin perjuicio de lo anterior, la sentencia declaró con lugar la acción civil resarcitoria de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil que regula la responsabilidad civil subjetiva y establece que todo aquel que por falta civil cause un daño a otro está obligado a repararlo junto a sus perjuicios. La sentencia estimó que el daño moral del señor Trejos Rodríguez fue “ampliamente demostrado” y que se configuró una acción dañosa que, aunque no resultó típica penalmente, fue generadora de responsabilidad civil directamente ocasionada por la publicación de un hecho falso desacreditante e injurioso en un medio escrito. En consecuencia, ordenó el pago de la suma de cinco millones de colones de forma solidaria entre Ronald Moya Chacón, Rogelio Ramos Martínez, Freddy Parrales Chaves, La Nación S.A. y el Estado de Costa Rica, así como el pago de un millón de colones por concepto de costas procesales. Dicho monto fue considerado como proporcional al daño causado en el honor y reputación del querellante[[27]](#footnote-27). El diario La Nación efectuó el pago correspondiente el 29 de abril de 2008[[28]](#footnote-28).

### Recurso de casación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

1. Los periodistas y el diario “La Nación”, así como el Ministro de Seguridad presentaron un recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio. El 20 de diciembre de 2007 Sala Tercera (Penal) de la Corte Suprema de Justicia (en adelante, “la Sala Tercera”) confirmó la sentencia adoptada por el Tribunal de Juicio. La Sala Tercera consideró, entre varios aspectos analizados, que el fallo del Tribunal de Juicio explicó claramente las razones por las cuales, a pesar de la absolución penal de los imputados, procedía la reparación civil, con base en el cumplimiento de los requisitos descritos por dicho Tribunal de Juicio, a saber: a) existencia de un hecho como fuente de la responsabilidad civil; b) existencia de un daño real y efectivo que implique la lesión de un bien que sea objeto de un interés jurídicamente tutelado, como consecuencia nociva para el patrimonio económico o la moral de una persona, y c) existencia de un nexo causal entre el hecho y el daño causado[[29]](#footnote-29).
2. A este respecto, la Sala Tercera coincidió con que la responsabilidad civil derivó del daño causado directamente por la publicación de un hecho falso descreditante e injurioso en un medio escrito, y destacó, citando su propia jurisprudencia, que “el decreto de responsabilidad civil en un proceso penal y a cargo de cualquiera de las partes demandadas, no depende de que recaiga una condena que declare la existencia de delito o la determinación de sus autores. Si los jueces logran establecer que el daño surgido a raíz del hecho que se investiga (sea delito o no) en realidad se produjo y que el ordenamiento jurídico contempla normas que permiten atribuir la responsabilidad por el daño a una persona […], están obligados a declararla y a imponer sus consecuencias”. Esto último es jurídicamente factible según los artículos 1045 y 1048 del Código Civil que contemplan los supuestos de responsabilidad civil extracontractual[[30]](#footnote-30).
3. Asimismo, la Sala Tercera estableció que “se tuvo por demostrado que había responsabilidad por culpa, puesto que existía claramente una relación de causalidad entre la conducta y el daño, al haberse informado equívocamente sobre situaciones que eran fácilmente corroborables, como lo es el estado de una causa y el hecho que se investiga. Asimismo, la responsabilidad objetiva también se demostró, ya que un medio informativo debe procurar corroborar la veracidad de la información que brinda, pues precisamente por la naturaleza de la actividad, está sujeto a las responsabilidades en que pueda incurrir en el caso de un actuar imprudente o negligente”[[31]](#footnote-31).
4. La sentencia de casación destacó que “[e]l derecho a la información es incuestionable, sin embargo, también lo es la circunstancia de que no es un derecho irrestricto, pues encuentra sus límites en la veracidad de la información y en el hecho de que no resulte ofensiva o injuriosa. El derecho a la información existe en el tanto y en el cuanto la información que se brinde sea cierta, de lo contrario la actividad como tal, está sujeta a las responsabilidades penales y pecuniarias que pudieran surgir a partir del daño causado”[[32]](#footnote-32). Igualmente, la sentencia citó una decisión de la propia Sala Tercera del año 2005, en la cual se estableció la diferencia entre “veracidad de la información o de la fuente”, propia del periodismo informativo, y la “verdad objetiva de los hechos”, propia del periodismo investigativo[[33]](#footnote-33). La sentencia consideró que en el presente caso la nota de prensa correspondía al ejercicio del periodismo informativo y señaló que conforme a la jurisprudencia de 2005:

“la verdad objetiva de los hechos no mantiene igual significado que una información periodística sobre tales hechos, apegada al principio de veracidad. La veracidad no puede ser entendida como una absoluta coincidencia entre lo que un medio periodístico informa o difunde y la realidad de lo acontecido, pues la verdad objetiva y absoluta, si se pudiera establecer, no es factible reflejarla en toda su dimensión, y si a un periodista se le exigiera esta coincidencia absoluta- pues de lo contrario se vería enfrentado siempre a una querella -se estaría condenando a la desaparición del derecho a informar y ser informado y a expresar el libre pensamiento.

[…] [L]a veracidad de lo que se informa ha de medirse frente a los actos que ejecute el reportero y no por el resultado obtenido, siempre que se determine la diligencia del periodista en la búsqueda de los elementos de juicio idóneos que le den respaldo a la información publicada y su deseo de informar en forma objetiva, de tal suerte, que si tales presupuestos se conjugan fuera de toda duda razonable, puede hablarse de información veraz, que exime de responsabilidad penal y civil al comunicador y eventualmente al medio de prensa a través del cual se genera la publicación cuestionada […].

[…] [L]a circunstancia que debe ser valorada, es si, *ex ante*, al momento que el periodista ejerce su derecho a informar, ha realizado una comprobación razonablemente suficiente para determinar la veracidad del contenido de las manifestaciones que van a ser publicadas. Si ello es así, podrá dar por acreditado el cumplimiento del requisito de información veraz, a pesar de que las pruebas no acrediten *ex post*, la verdad objetiva de los hechos, pues al periodista no se le puede exigir la demostración exacta de que lo que dice es verdad, sino de que ha utilizado fuentes confiables, y que ha demostrado diligencia razonable para determinar la veracidad de su publicación[[34]](#footnote-34)”.

1. La sentencia de casación clarificó de que el Ministro de Seguridad fue entrevistado por el Tribunal de Juicio y al rendir su declaración se refirió a la confirmación realizada en relación con los hechos que estaban siendo investigados en el caso específico, es decir, los referidos a extorsión por trasiego de licores, ante lo cual manifestó que luego de la consulta con el área correspondiente, corroboró la “existencia de la causa penal que le informaban los periodistas”. Con base en ello, y en la jurisprudencia citada, la Sala Tercera declaró sin lugar los recursos de casación interpuestos.

# ANÁLISIS DE DERECHO

1. Tomando en cuenta los alegatos de las partes así como los hechos del presente caso, la Comisión efectuará su análisis de derecho en el siguiente orden: i) consideraciones generales sobre la libertad de pensamiento y de expresión; ii) consideraciones sobre la utilización del derecho penal y de sanciones civiles como mecanismos para establecer responsabilidades ulteriores en casos de interés público, sobre funcionarios públicos y/o figuras públicas; iii) veracidad de la información y la doctrina de la real malicia; iv) análisis del caso, y iv) derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

## Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13)[[35]](#footnote-35) en relación con los artículos 1.1[[36]](#footnote-36) y 2[[37]](#footnote-37) de la Convención Americana

### Consideraciones generales sobre la libertad de expresión y pensamiento

1. La CIDH y la Corte IDH han resaltado la importancia del derecho a la libertad de pensamiento y expresión conforme a la protección que otorga el artículo 13 de la Convención Americana. Este protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás[[38]](#footnote-38). La jurisprudencia del sistema interamericano ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social[[39]](#footnote-39), las cuales poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total a dicho derecho en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención[[40]](#footnote-40). La primera consiste en el derecho que tiene cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, lo cual no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que también comprende, de manera conjunta, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y que el mismo alcance al mayor número de destinatarios[[41]](#footnote-41). La segunda consiste en el derecho que posee la sociedad a procurar y recibir cualquier información, lo cual incluye conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y estar informada[[42]](#footnote-42). En este sentido, la Corte ha establecido que la libertad comprende el derecho de cada persona a tratar de comunicar a otros sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias de toda índole, libremente[[43]](#footnote-43). Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia[[44]](#footnote-44). Es por ello que, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno[[45]](#footnote-45).
2. La Comisión enfatiza que una de las finalidades del artículo 13 de la Convención es el fortalecimiento de sistemas democráticos, pluralistas y deliberativos, mediante la protección y promoción de la libre circulación de informaciones, ideas y expresiones de toda índole[[46]](#footnote-46). Cabe resaltar que el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana caracteriza la libertad de expresión y de prensa como “componentes fundamentales del ejercicio de la democracia”[[47]](#footnote-47).
3. A pesar de su fundamental importancia, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. Dicha libertad puede estar sujeta a condiciones o inclusive limitaciones[[48]](#footnote-48), en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención[[49]](#footnote-49). El artículo 13.2 de la Convención Americana, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, mediante la aplicación de responsabilidades ulteriores, por el ejercicio abusivo de este derecho, inclusive para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás. Sin embargo, estas restricciones tienen carácter excepcional y deben satisfacer las condiciones impuestas por la Convención, es decir, deben estar previstas en la ley, tener un fin legítimo y ser necesarias y proporcionales para el logro de dicho fin en una sociedad democrática[[50]](#footnote-50). La falta de cumplimiento de alguno de estos requisitos implica que la medida impuesta es contraria a la Convención Americana. Las restricciones a la libertad de expresión no deben impedir, más allá de lo estrictamente necesario, su pleno ejercicio y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa[[51]](#footnote-51).
4. El artículo 13.2.a de la Convención establece que “el respeto a los derechos o la reputación de los demás” puede ser motivo para fijar responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión[[52]](#footnote-52). El artículo 11 de la Convención consagra la protección de la honra y de la dignidad de cualquier persona. Por ello, es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección[[53]](#footnote-53), por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la honra y la reputación mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas, así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación[[54]](#footnote-54).

### Consideraciones sobre la utilización del derecho penal y de sanciones civiles como mecanismos para establecer responsabilidades ulteriores en casos de interés público, sobre funcionarios y/o figuras públicas

1. A pesar de que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a condiciones o limitaciones, la CIDH y la Corte IDH han señalado reiteradamente que los Estados tienen un campo más limitado para imponer restricciones al derecho a la libertad de expresión “cuando quiera que se trate de expresiones atinentes al Estado, a asuntos de interés público, a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o candidatos a ocupar cargos públicos, o a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como al discurso y debate político”[[55]](#footnote-55).
2. Cabe subrayar que “los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública”[[56]](#footnote-56).
3. En esos contextos, la Comisión ha mencionado que “[e]l tipo de debate político a que da lugar el derecho a la libertad de expresión generará inevitablemente ciertos discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública"[[57]](#footnote-57), los cuales también constituyen discursos protegidos por el derecho a la libertad de expresión.
4. En virtud de la importancia del derecho a la libertad de expresión en su doble dimensión, sobre todo en debates de interés público, las figuras penales de calumnia, injuria y difamación como mecanismo de asignación de responsabilidades ulteriores, cuando se está frente a discursos especialmente protegidos, contraviene la libertad de expresión protegida por el artículo 13 de la Convención. Al respecto, la Comisión y la Corte han sido enfáticas al sostener que este tipo de expresiones gozan de una mayor protección en el marco del sistema interamericano de protección de derechos humanos[[58]](#footnote-58). Tal protección se ha justificado, entre otras razones, en la importancia de mantener un marco jurídico que fomente la deliberación pública; y en el hecho de que los funcionarios voluntariamente se han expuesto a un mayor escrutinio social, y cuentan con mayores y mejores condiciones para responder al debate público[[59]](#footnote-59).
5. Para la CIDH resulta claro que no hay un interés social imperativo que justifique la utilización de mecanismos penales para sancionar este tipo de expresiones. El uso del derecho penal resulta innecesario y desproporcionado, y además constituye un medio de censura indirecta dado su efecto amedrentador e inhibidor del debate sobre asuntos de interés público y la defensa de los derechos[[60]](#footnote-60). En este sentido, a la luz de los estándares interamericanos, la protección a la honra o reputación sólo debe garantizarse a través de medios menos lesivos, como por ejemplo, sanciones civiles en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o una persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público[[61]](#footnote-61), siempre en atención a los principios del pluralismo democrático[[62]](#footnote-62). En consecuencia, el uso y aplicación de mecanismos penales en estos casos, vulnera *per se* el artículo 13 de la Convención Americana[[63]](#footnote-63). En similar sentido se han pronunciado distintos órganos del sistema universal[[64]](#footnote-64), europeo[[65]](#footnote-65) y africano de derechos humanos[[66]](#footnote-66).
6. De igual manera, la CIDH ha establecido que existen otras alternativas de protección del honor y la reputación de las personas, que son menos lesivas y restrictivas que recurrir al derecho penal como mecanismo para establecer responsabilidades ulteriores, como lo son la garantía del derecho de rectificación o respuesta, o la vía civil[[67]](#footnote-67). Es preciso resaltar que el derecho penal es el medio más restrictivo, el cual con base en el principio de mínima intervención penal y de última ratio, debe ser utilizado solo en situaciones excepcionales que impliquen graves lesiones a los bienes que se quiere proteger. Es decir que, si se presenta efectivamente un abuso de la libertad de expresión que cause un perjuicio a los derechos ajenos, se debe acudir a las medidas menos restrictivas de la libertad de expresión para reparar dicho perjuicio: en primer lugar, al derecho de rectificación o respuesta consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana; si ello no bastare, y se demuestra la existencia de un daño grave causado con la intención de dañar o con evidente desprecio por la verdad, podría acudirse a mecanismos de responsabilidad civil que cumplan con las condiciones estrictas derivadas del artículo 13.2 de la Convención Americana[[68]](#footnote-68).
7. Estas sanciones civiles, de conformidad con la Declaración Conjunta de 2000 de los Relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE, “no deben ser de tales proporciones que susciten un efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión, y deben ser diseñadas de modo de restablecer la reputación dañada, y no de indemnizar al demandante o castigar al demandado; en especial, las sanciones pecuniarias deben ser estrictamente proporcionales a los daños reales causados, y la ley debe dar prioridad a la utilización de una gama de reparaciones no pecuniarias”[[69]](#footnote-69).
8. La Comisión ha hecho hincapié en el efecto disuasivo (*“chilling effect”)* quegenera la utilización de mecanismos penales para sancionar expresiones sobre cuestiones de interés público sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, lo cual inhibe a los periodistas reportar sobre asuntos de interés público general[[70]](#footnote-70). Asimismo, la Corte Interamericana ha destacado que el temor a una sanción civil desproporcionada puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibidor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia o, como en el presente caso, publica información sobre un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público[[71]](#footnote-71).

### Veracidad de la información y doctrina de la real malicia

1. En primer lugar, es preciso hacer una distinción entre aquellos temas que responden a hechos concretos y de posible comprobación fáctica, de los juicios de valor. En este último caso, es imposible hablar sobre veracidad de la información[[72]](#footnote-72), por lo que este apartado se refiere a la información de hechos o noticias que por su naturaleza pueden ser verificables.
2. La Comisión y la Corte han establecido no solo que las expresiones críticas e incluso ofensivas gozan de la protección del derecho a la libertad de expresión, sino que en virtud de la necesidad de la máxima posibilidad de información y el pleno ejercicio del derecho a la expresión existe un margen legítimo para la inexactitud en la información que se difunde. En este sentido, el derecho a la información abarca toda la información, inclusive aquella que denominamos “errónea”, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos que serán descritos en los siguientes párrafos[[73]](#footnote-73). La divulgación de información errónea de buena fe, es inevitable en una sociedad democrática, libre y pluralista, por lo que de imponerse una exigencia de verdad absoluta para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, especialmente en relación con temas de interés público como los abusos de poder y la corrupción, se afectaría la esencia misma del derecho.
3. La Corte Interamericana estableció en la Opinión Consultiva OC-5/85 sobre colegiación obligatoria de periodistas que la exigencia de un sistema de control al derecho a la libertad de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe puede ser fuente de grandes abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene esa misma sociedad[[74]](#footnote-74). Esta exigencia no solo genera la autocensura e inhibición de comunicadores sociales y la limitación del máximo flujo informativo en la sociedad, sino que también implica la imposición de un entendimiento de la verdad de conformidad con la voluntad del Estado, al momento de decidir sobre los límites del derecho. Asimismo, la Comisión ha considerado que una norma que obligue al crítico de los funcionarios públicos a garantizar las afirmaciones fácticas tiene consecuencias perturbadoras para la crítica de la conducta gubernamental y ha considerado que la exactitud de las noticias en general es una finalidad que puede lograrse más eficazmente a través de medidas gubernamentales positivas como garantizar la pluralidad informativa, que a través de la imposición de sanciones en caso de informaciones percibidas como "inexactas" o "carentes de veracidad"[[75]](#footnote-75).
4. Por su parte, el Principio 7 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión establece que “condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales”[[76]](#footnote-76), por lo que toda sanción en los casos en los que corresponda, debe ser producto de una actuación ulterior, y en ningún caso se puede buscar condicionarla con anterioridad.
5. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, y como ya fue establecido por la Corte Interamericana, en el marco de la libertad de información, existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta su información[[77]](#footnote-77). Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes[[78]](#footnote-78). En sentido similar, la Corte destacó que el Tribunal Europeo ha señalado que la libertad de expresión no garantiza una protección ilimitada a los periodistas, inclusive en asuntos de interés público. Aun cuando están amparados bajo la protección de la libertad de expresión, los periodistas deben ejercer sus labores obedeciendo a los principios de un periodismo responsable, es decir, actuar de buena fe, brindar información precisa y confiable, reflejar de manera objetiva las opiniones de los involucrados en el debate público y abstenerse de caer en sensacionalismos[[79]](#footnote-79).
6. A este respecto, la Corte Interamericana en el caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*, estudió el caso de un abogado condenado por calumnia debido a la afirmación efectuada en una rueda de prensa, según la cual el Procurador General de la Nación había interceptado ilegalmente sus comunicaciones, hecho por el que dicho funcionario fue absuelto en un proceso judicial posteriormente. A juicio de la Corte, el abogado, debido al contexto en el que se había enterado de las interceptaciones, tenía buenas razones para considerar que las afirmaciones que hacía correspondían a hechos ciertos y que estaba difundiendo información verdadera. Ello, con base en que existieron diversos e importantes elementos de información y de apreciación que permitieron considerar que su afirmación no estaba desprovista de fundamento respecto de la responsabilidad del ex Procurador sobre la grabación de su conversación, a pesar de que después no se comprobó la participación del Procurador. Es decir que, con base en las circunstancias del caso el señor Donoso actuó de buena fe, conforme al entendido de que lo que informó no era falso[[80]](#footnote-80).
7. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado en diversos casos que los periodistas no son responsables por las publicaciones efectuadas cuando estas contienen informaciones no veraces, siempre y cuando estos actúen de “buena fe” y con una “base fáctica suficiente” que sirva de soporte a la información brindada[[81]](#footnote-81). Asimismo, ha destacado la importancia de que los periodistas brinden “información precisa y confiable de acuerdo con la ética periodística”[[82]](#footnote-82). Además, el Tribunal Europeo ha excluido la responsabilidad de los periodistas en casos en los que “las observaciones ofensivas no carecieron de fundamento fáctico y, en vista de la cantidad y seriedad de las fuentes consultadas, la investigación realizada y la moderación y prudencia demostradas en el artículo, [denotaron que] los solicitantes [actuaron] de buena fe”[[83]](#footnote-83).
8. Asimismo, distintos órganos judiciales a nivel interno han considerado que el exigir que la información difundida sea “verdadera”, clara e incontrovertiblemente cierta desnaturalizaría el ejercicio del derecho a informar y resultaría en la censura o autocensura. El requisito que según diversos tribunales se debe exigir es el de la “diligencia razonable” de comprobación de hechos, es decir la exigencia de que los periodistas realicen un ejercicio razonable de investigación y comprobación de información para garantizar que sus reportajes, entrevistas y notas periodísticas tengan suficiente asidero en la realidad. Lo importante es el grado de diligencia observado de forma previa a la difusión de la noticia, de modo que el comunicador se base en un mínimo y aceptable soporte probatorio que le genere credibilidad y verosimilitud sobre lo difundido. Según este estándar los periodistas deben verificar de forma razonable, respetando un cierto estándar de diligencia, los hechos noticiosos, asegurando con ello su intención de informar en forma objetiva, a pesar de que con posterioridad a la difusión se compruebe que la noticia no se corresponde con la verdad objetiva[[84]](#footnote-84).
9. Con base en lo anterior, la Comisión considera que la responsabilidad ulterior de los periodistas debe ser excluida, incluso si los hechos de interés público que se afirman son erróneos o inexactos, cuando aquellos actuaron con diligencia razonable en la búsqueda y comprobación de la información difundida. Es decir que lo exigible es un grado de confirmación mínimo, de conformidad con lo que el caso amerite, y de acuerdo con las circunstancias existentes, que genere en el informador la convicción de que los hechos no son notoriamente inverosímiles. Para determinar esto último, podría por ejemplo considerarse, la cantidad, calidad y naturaleza de la fuente consultada. La Comisión resalta que la verosimilitud de la información no es sinónimo de verdad absoluta, por lo que a pesar de que la exactitud de esta sea controvertible o se compruebe errónea, dicho discurso estará protegido por el derecho a la libertad de expresión y de información, siempre y cuando se actúe con diligencia razonable y buena fe.
10. Si la información genera verosimilitud en el informador y hay una constatación razonable de los hechos de buena fe, la verificación no debe ser necesariamente exhaustiva, ello debido a que, como ha sido establecido por el Tribunal Europeo, para que la prensa pueda desempeñar *su “papel indispensable de perro guardián”[[85]](#footnote-85)*, los periodistas deben informar y alertar al público sobre los hechos tan pronto como la información pertinente llegue a su poder[[86]](#footnote-86), pues “las noticias son un bien perecedero y la demora en su publicación, incluso por un corto periodo, bien puede privarlas de todo su valor e interés”[[87]](#footnote-87). Asimismo, el Tribunal Europeo ha destacado que “cuando la prensa contribuye al debate público sobre cuestiones que despiertan una preocupación legítima, en principio debe poder apoyarse en informes oficiales sin tener que emprender investigaciones independientes”[[88]](#footnote-88).
11. Por otro lado, la Comisión considera importante resaltar la doctrina de la real malicia, desarrollada por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *New York Times Vs. Sullivan* en el año 1964, ocasión en la cual la Corte Suprema interpretó el alcance de la primera enmienda de la Constitución que ordena al Congreso no sancionar ninguna ley que prohíba o restrinja la libertad de expresión. De conformidad con dicha decisión, la doctrina de la real malicia impide que un funcionario público sea indemnizado con motivo de una manifestación inexacta y difamatoria relacionada con su conducta oficial, a menos que se pruebe que fue hecha con real malicia, es decir, con conocimiento de que era falsa o con una temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad (*“reckless disregard of whether it was false or not”*)[[89]](#footnote-89). Asimismo, el caso reconoció que las afirmaciones erróneas son inevitables en el debate libre y que el error ocasional debe estar protegido por la libertad de expresión para que esta “tenga el espacio suficiente para respirar que necesita para sobrevivir”[[90]](#footnote-90). Si bien este estándar fue inicialmente adoptado por la Corte Suprema para casos en contextos de demandas de difamación civiles, la doctrina de la real malicia fue luego extendida para casos de difamación penal[[91]](#footnote-91). Esto último ha sido adoptado por países como Argentina y Uruguay[[92]](#footnote-92).
12. Asimismo, en decisiones posteriores, la Corte Suprema de los Estados Unidos interpretó de manera más amplia el alcance de la “temeraria despreocupación” y estableció que no solo se refería a un mero actuar negligente o que bastaba con actuar con mala voluntad o malicia en el sentido ordinario del término, sino que solo podía cumplirse este supuesto si se demostraba que el informador realizó las afirmaciones con un alto grado de conocimiento sobre la probabilidad de la falsedad o con serias dudas sobre la verdad o exactitud de la misma. Es decir que se necesita más que una comparación con la conducta razonable de un hombre prudente en ese momento, debido a que debe existir suficiente evidencia de que en el caso concreto tenía serias dudas sobre la verdad de la información o existían razones obvias para dudar sobre su veracidad o exactitud[[93]](#footnote-93).
13. La doctrina de la real malicia también ha sido adoptada por la Comisión en su Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión del año 2000. El Principio 10 establece que “las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público”[[94]](#footnote-94), y que la protección del honor y la reputación de los funcionarios públicos o personas que se han involucrado voluntariamente en asuntos de interés público sólo debe estar garantizada mediante sanciones civiles. Asimismo, en estos supuestos, “debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”[[95]](#footnote-95).
14. La Comisión ha ratificado dicho estándar en diversas ocasiones y ha concluido que en el establecimiento de responsabilidad por un presunto abuso de la libertad de expresión es preciso aplicar el estándar de valoración de la “real malicia”, es decir, “demostrar que quien se expresó lo hizo con plena intención de causar un daño y conocimiento de que se estaban difundiendo informaciones falsas o con un evidente desprecio por la verdad de los hechos”[[96]](#footnote-96).
15. Ahora bien, la Comisión estima que la doctrina de la real malicia debe ser aplicada en procesos civiles, pero también en procesos penales que se instauren para establecer responsabilidades ulteriores por un alegado uso abusivo de la libertad de expresión; ello, sin perjuicio de las consideraciones que la Comisión ha elaborado con respecto a la utilización del derecho penal en estos casos, conforme a lo señalado *ut supra*. En este entendido, la real malicia debe ser demostrada por quien alega que se causó un daño, es decir que no existe una presunción sobre el conocimiento de la falsedad o la indiferencia negligente sobre la posible falsedad. La Comisión y la Corte han destacado que, en los casos en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad de quien ha abusado de su derecho a la libertad de expresión, quien alega que se causó un daño es quien debe soportar la carga de la prueba de demostrar que las expresiones pertinentes eran falsas y causaron efectivamente el daño alegado[[97]](#footnote-97). La aplicación de una *exceptio veritatis*, en su caso, no debe significar inversión en la carga de la prueba que contradiga las derivaciones probatorias de ese principio, ello quiere decir que quien difunde la información no está obligado a probar la veracidad de lo publicado, pero en caso de que se le impute falsedad, tiene la posibilidad de presentar pruebas para desvirtuarlo[[98]](#footnote-98).
16. En conclusión, la Comisión considera que el artículo 13 de la Convención Americana protege la información inexacta o errónea sobre asuntos de interés público y no genera responsabilidad civil ni penal de quien la difunda, a menos de que se demuestre que quien se expresó, lo hizo con la intención de causar daño y conocimiento de que se estaban difundiendo informaciones falsas o con un evidente desprecio por la verdad de los hechos. Asimismo, como esta Comisión ya ha establecido, basta con que las aseveraciones cuestionadas resulten razonables en cuanto a su verosimilitud, para excluir la responsabilidad frente a afirmaciones que revisten un interés público actual.

### Análisis del caso

1. La CIDH entiende que el presente caso se enmarca en la publicación de un art terminarárco se pasara o la negligencia palmariaeguridad, a cargo del sistema aduanero, se encontraban en curso y los hechos rículo periodístico de evidente interés público por parte de los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves en el diario *La Nación,* en el cual informaron sobre presuntas irregularidades en el control del trasiego de licores hacia Costa Rica en la zona fronteriza con Panamá y se mencionó a distintos funcionarios policiales que habrían estado involucrados en los hechos. La situación era investigada por las autoridades del Ministerio Público, y estaba en conocimiento del Ministerio de Seguridad. Asimismo, los hechos apuntaban a la existencia de un presunto caso de contrabando y abusos policiales que fueron confirmados por las más altas autoridades.
2. En particular, luego de recibir información, los periodistas confirmaron con el Ministro de Seguridad la existencia de una investigación por la presunta comisión del delito de extorsión por trasiego de licores en contra del agente de la policía Trejos Rodríguez. Este último presentó una querella por la comisión del delito de calumnias y difamación por medio de prensa en contra de los periodistas y del ministro que confirmó la información, así como una acción civil resarcitoria en contra de estos, del diario La Nación y del Estado, debido a la alegada existencia de falsedad respecto a la información que lo involucraba.
3. Los periodistas y el ministro fueron absueltos por ausencia de dolo, sin embargo, en el marco de ese mismo proceso penal, fueron condenados al pago, de forma solidaria, de cinco millones de colones por concepto de indemnización civil por daño moral, junto con el diario La Nación y el Estado. En el caso de los periodistas, el Tribunal les atribuyó la sanción por haber publicado información que generó daño en el honor y la reputación del policía denunciante sin haber confirmado la noticia con la debida diligencia. Asimismo, el ministro fue sancionado por confirmar información que terminó siendo errónea. El monto ordenado por reparación civil y por concepto de costas fue pagado por el diario La Nación al señor Trejos Rodríguez, de conformidad con lo ordenado por la sentencia interna. La Comisión resalta que si bien la sanción civil fue dictada en contra de los periodistas, el ministro, el diario La Nación y el propio Estado, la petición fue presentada solo respecto de los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves, por lo que el presente caso se centrará en analizar las alegadas violaciones cometidas en contra de ellos.
4. En el presente caso, la Comisión considera que el principal problema jurídico que debe resolver es si el proceso penal por calumnias y difamación por medio de la prensa iniciado en contra de los periodistas Moya Chacón y Parrales Chaves, así como la condena de tipo civil dictada en el marco del dicho proceso se llevaron a cabo de conformidad con el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, la Comisión estableció en párrafos precedentes que la protección de la libertad de expresión alcanza a la información de interés público, aun cuando contenga inexactitudes o errores, siempre que no se compruebe una actuación con la intención de causar daño y conocimiento de que se estaban difundiendo informaciones falsas o con un evidente desprecio por la verdad. En ese marco, se pasará a determinar si en el caso concreto, la verificación de dicha información por parte de los periodistas fue suficiente para que se considere que su actuar se enmarcó en los parámetros de la diligencia razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso y los criterios establecidos *ut supra*.
5. Conforme a las reglas fijadas por la Convención Americana en su artículo 13.2, las limitaciones a la libertad de expresión, para ser legítimas, deben satisfacer un estricto test tripartito, el cual exige que las sanciones: (1) estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley formal y material preexistente[[99]](#footnote-99); (2) estén orientadas al logro de objetivos legítimos autorizados por la Convención (“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”); y (3) ser necesarias en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad[[100]](#footnote-100)). En el presente caso, la CIDH analizará si las disposiciones que penalizan la injuria --bajo la cual se dio trámite al proceso contra los periodistas-- y la sanción civil impuesta a ambos comunicadores cumplieron con estos requisitos.

#### 4.1 Test tripartito

##### a) Estricta formulación de la norma que consagra limitación o restricción (previsión legal)

1. De acuerdo con la doctrina de la CIDH como de la Corte IDH, el requisito de *legalidad* significa que la previsión legal que establece una restricción a la libertad de expresión debe estar contenida en una ley en términos precisos y claros[[101]](#footnote-101). La tipificación debe formularse “en forma expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano”[[102]](#footnote-102).
2. Las normas penales deben estar redactadas utilizando términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad[[103]](#footnote-103).
3. A este respecto, si bien en el presente caso no existió una condena penal por la ausencia del elemento subjetivo del tipo (dolo), por lo que el tipo penal de injurias por medio de la prensa (el tipo penal fue reconducido ya que la querella fue interpuesta por los delitos de calumnias y difamación por prensa) no se configuró, la Comisión considera importante hacer un breve análisis de la legalidad del artículo 7 de la Ley de Imprenta en relación con el artículo 145 del Código Penal. Ello, debido a que, si bien no existió una condena en el caso concreto, la normativa se encuentra actualmente vigente en Costa Rica. Esta normativa permite recurrir a mecanismos penales como medidas de asignación de responsabilidades ulteriores en supuestos en los que se considera que existió un abuso a la libertad de expresión, de manera contraria a los estándares establecidos por esta Comisión *ut supra*.
4. Con respecto a lo anterior, la Comisión considera importante resaltar de forma general, y como un argumento adicional a otros ya esgrimidos en relación con la despenalización de los delitos contra el honor en casos de interés público, que la redacción de los tipos penales que buscan proteger el honor y reputación de las personas es, en su mayoría, “inherentemente muy vaga e incierta para constituir una ofensa criminal”. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de los Estados Unidos, así como la Corte Suprema de Alaska. En el caso *Ashton Vs. Kentucky,* la Corte Suprema de los Estados Unidos concluyó que el crimen de difamación no pudo ser redefinido en términos entendibles, y debido a que la ley debía interpretarse caso por caso y que los elementos del crimen eran tan indefinidos e inciertos, no deberían ser considerados como una ofensa criminal[[104]](#footnote-104). La Corte Suprema de Alaska concluyó en sentido similar en el caso *Gottschalk Vs. State*, ya que estableció que el crimen de difamación en el Estado violaba la primera enmienda, no solo porque la norma no proveyó salvaguardas mínimas de exigencia de pruebas sobre la falsedad o la intencionalidad, sino que simplemente no acotó claramente qué tipo de discurso era ilegal, ni brindó la precisión necesaria que se requería para definir una conducta criminal[[105]](#footnote-105).
5. En el caso concreto, el artículo 145 del Código Penal, prescribe lo siguiente: “[s]erá reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro, a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella. La pena será de quince a setenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público”. Asimismo, el artículo 7 de la Ley de Imprenta establece que: “[l]os responsables de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa, serán castigados con la pena de arresto de uno a ciento veinte días. Esta pena la sufrirán conjuntamente los autores de la publicación y los editores responsables del periódico, folleto o libro en que hubiere aparecido. Si en el periódico, folleto o libro, no estuviere estampado el nombre de los editores responsables, se tendrán como tales para los efectos de este artículo, los directores de la imprenta, y si no los hubiere, la responsabilidad de éstos recaerá sobre el dueño de la imprenta. […]”.
6. La CIDH considera que los artículos citados son incompatibles con el principio de estricta legalidad penal y el derecho a la libertad de expresión, porque no establecen parámetros claros que permitan prever la conducta prohibida y sus elementos. La redacción de estos no establece una frontera clara e inequívoca para determinar cuándo resulta lícito o no denunciar públicamente hechos de interés público o emitir una opinión crítica sobre una autoridad estatal, tampoco menciona el elemento de intencionalidad de los delitos, ni delimita el ámbito de aplicación de la norma penal con el fin de proteger los discursos referidos a asuntos de interés público. Por el contrario, la indeterminación de la norma abre camino al uso del derecho penal para generar un ambiente intimidatorio que inhibe el discurso y el debate sobre episodios de interés público[[106]](#footnote-106).
7. Debido a lo expuesto, la Comisión concluye que, si bien las normas sobre injurias estaban establecidas de manera previa en una ley, la ambigüedad y amplitud de los artículos citados implican un incumplimiento del requisito de estricta legalidad en la imposición de restricciones de los derechos a la libertad de expresión de los periodistas. Por ello, el Estado incurrió en la violación del artículo 13.1 y 13.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Del mismo modo, al haberse producido esta violación como consecuencia de la aplicación de una ley que no cumple con los requisitos de estricta legalidad y, en ejercicio de su competencia *iura novit curia* la Comisión concluye que el Estado también incumplió el artículo 9 y 2 de la Convención.
8. Por otro lado, como fue mencionado anteriormente, si bien en el presente caso la justicia desestimó una condena penal con base en los delitos prescritos en el Código Penal que permitieron la tramitación de un proceso penal por querella privada, el juez penal, de conformidad con la normativa vigente costarricense, aplicó el artículo 1045 del Código Civil con base en el cual sancionó civilmente a los periodistas, al ministro, al diario y al Estado, al pago solidario de una indemnización civil por el daño moral causado. Dicho artículo establece que: “[t]odo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios”.
9. La redacción del artículo 1045 del Código Civil es vaga y otorga un margen amplio de discrecionalidad al juez. Sin embargo, la Corte Interamericana ha señalado que “el grado de precisión requerido a la legislación interna depende considerablemente de la materia. La precisión de una norma civil puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que la primera está destinada a resolver. No puede exigirse que la norma civil, al contrario de lo que usualmente ocurre con las normas penales, prevea con extrema precisión los supuestos de hecho que puedan presentarse; ello impediría que la norma civil resolviera una innumerable cantidad de conflictos que la realidad ofrece en forma permanente y que resulta de imposible previsión para el legislador” […]. “[S]i bien la certeza en la ley es altamente deseable, ello puede traer una rigidez excesiva. Por otra parte, la ley debe ser capaz de mantenerse vigente a pesar de las circunstancias cambiantes”[[107]](#footnote-107). Sin perjuicio de ello, la CIDH ha considerado pertinente que las normas civiles que tengan como objetivo la protección del honor y la reputación o la privacidad de los funcionarios o personas públicas en casos de interés público, incluyan criterios de necesidad y proporcionalidad para establecer la responsabilidad ulterior, tales como establecer como factor de atribución la real malicia de quien se expresa o cuando el desprecio por la verdad guía la búsqueda y difusión de información[[108]](#footnote-108).

1. En el presente caso, la Comisión considera que la disposición del Código Civil de Costa Rica, si bien se encuentra redactada de manera general, permite a las personas, en grado suficiente, regular sus conductas y prever razonablemente las consecuencias de su infracción. De tal modo que evaluar si su aplicación resulta conforme a la Convención dependerá de su interpretación judicial en el caso concreto. La Comisión considera que, si bien perfectible, la norma civil en sí misma no es incompatible con la Convención Americana, sino que, en el caso que nos ocupa, fue su aplicación por parte de las autoridades judiciales del Estado la que generó dicha incompatibilidad. La aplicación de la norma civil debe hacerse de acuerdo con los criterios establecidos *ut supra*, de modo que las indemnizaciones civiles no impliquen una inhibición o autocensura de quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión, como será analizado a continuación.
2. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera procedente analizar si la restricción en este caso buscó satisfacer un objetivo legítimo e imperioso del Estado y si fue estrictamente necesaria para el logro de ese fin. Ello para efectos de discutir de manera sistemática y completa las posibles afectaciones del derecho a la libertad de expresión que se presenta en el caso objeto de estudio.

##### b) Finalidad legítima de la restricción

1. Las limitaciones a la libertad de expresión impuestas también deben perseguir el logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos taxativamente en la Convención Americana. Según el artículo 13.2 de la Convención Americana, la protección de la honra y reputación de los demás puede ser un motivo para fijar responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión[[109]](#footnote-109), lo que implica que quien se considere vulnerado en su reputación, pueda recurrir a los medios judiciales del Estado disponibles para su protección[[110]](#footnote-110).
2. En el presente caso, la CIDH observa que el delito de “injurias por prensa”, por el que se inició el proceso penal contra los periodistas Moya Chacón y Parrales Chaves, así como el artículo 1045 del Código Civil que regula la responsabilidad civil extracontractual, buscaron proteger la reputación y la honra del policía Trejos Rodríguez, por lo que el segundo elemento del *test* estaría satisfecho. No obstante, la Comisión advierte que este elemento por sí solo no faculta la utilización de una sanción civil en supuestos como el que está bajo análisis.

##### c) Estricta necesidad y proporcionalidad de la restricción

1. La Comisión recuerda que la Convención Americana otorga una protección reforzada al derecho a la libertad de expresión sobre asuntos de interés público, debido a que constituye “una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”[[111]](#footnote-111). Sin perjuicio de ello, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores. A este respecto, es preciso resaltar, como fue establecido *ut* *supra*, que la CIDH ha señalado que existen otras alternativas de protección del honor y la reputación de las personas, que son menos lesivas y restrictivas que recurrir al derecho penal como mecanismo para establecer responsabilidades ulteriores, como lo son la garantía del derecho de rectificación o respuesta (medidas de carácter no pecuniario), o en todo caso la vía civil[[112]](#footnote-112). La imposición de las sanciones penales a las ofensas contra funcionarios públicos relacionadas con el ejercicio de sus funciones es contraria a los criterios de necesidad y proporcionalidad en el marco de una sociedad democrático[[113]](#footnote-113).
2. Si bien en este caso la vía penal se activó con base en la presentación de la querella con motivo de la existencia de los llamados delitos contra el honor, no existió una condena penal debido a la ausencia de la comprobación del dolo. Sin embargo, el juez penal en el marco del proceso penal dictó una sanción de naturaleza civil para sancionar lo que consideró, y fue ratificado por la Corte Suprema mediante casación, un ejercicio abusivo de la libertad de expresión que causó un perjuicio del derecho al honor y a la reputación de un policía.
3. Al respecto, la utilización de la vía civil como mecanismo de responsabilidad ulterior frente a la publicación de información de interés público errónea o inexacta no mediada por la intención de causar daño y conocimiento de la falsedad o por un evidente desprecio por la verdad, con el fin de proteger el derecho al honor no es *per se* contraria a la Convención Americana. Sin perjuicio de ello, al momento de evaluar la imposición de sanciones civiles para proteger el honor y la reputación de los funcionarios públicos o personas que se han involucrado voluntariamente en asuntos de interés público, estas deben cumplir con los elementos de ponderación del test tripartito para ser legítimas. En este sentido, la aplicación de una medida civil no solo deberá ser legal y legítima, sino que también necesaria en una sociedad democrática (necesidad social imperiosa que justifique la restricción) y proporcional.
4. A este respecto, la Comisión recuerda que si bien la Convención protege el derecho a la honra de los funcionarios públicos, si el discurso se centra en el desempeño de su cargo, el derecho a la libertad de expresión goza de especial protección, con el fin de propiciar el debate democrático sobre temas de interés público y fomentar la transparencia y fiscalización sobre su gestión. Asimismo, el umbral de tolerancia a la crítica de las instituciones y funcionarios estatales debe ser mayor frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de tal control democrático.
5. En el caso que nos ocupa, la nota de prensa publicada se refirió a presuntas irregularidades en el control del trasiego de licores en la zona fronteriza. Según la noticia dicha situación generó la apertura de investigaciones penales contra tres funcionarios policiales de alto rango, entre ellos el señor Trejos Rodríguez. Es decir que, el artículo periodístico se refirió a funcionarios estatales con responsabilidades jerárquicas en el desempeño de sus funciones, y describió un contexto más general de irregularidades en la zona sur del país en relación con el contrabando de licores, por lo que lo informado versaba sobre hechos de notorio interés público. En este sentido, la actuación periodística se circunscribió a la función de “perro guardián”, propia de la prensa, para informar sobre los abusos de poder.
6. Según lo señalado por los peticionarios, la información difundida mediante la nota de prensa provino de “fuentes fidedignas”, y la existencia de las distintas investigaciones fue confirmada por el entonces Ministro de Seguridad, Rogelio Ramos. En particular, la confirmación de la existencia de una investigación iniciada por la presunta extorsión por trasiego de licores contra el funcionario policial Trejos Rodríguez también fue brindada por el ministro, de conformidad con lo establecido por las decisiones judiciales a nivel interno. Además, según la declaración del ministro durante el proceso, luego de la confirmación con el área respectiva del ministerio, procedió a confirmar que el señor Trejos Rodríguez --junto a otros altos funcionarios-- estaba siendo investigado por extorsión en la Fiscalía de Corredores. Con posterioridad a la publicación de la noticia, el ministerio contactó al diario La Nación para aclararles que había existido un error en cuanto a la Fiscalía en donde se llevaba a cabo la investigación, ya que no era la de Corredores, sino la de circunscripción de Coto Brus. Sin embargo, la corrección no se refirió al tipo de delito o a los hechos materia de la investigación. Debido a esta aclaración, los periodistas procedieron a publicar una fe de erratas modificando la Fiscalía a cargo de la investigación.
7. A pesar de la existencia de la confirmación por parte del funcionario de más alto rango de las fuerzas policiales, la información publicada con respecto al policía Trejos Rodríguez resultó ser errónea no solo en cuanto a la Fiscalía responsable de la investigación, sino también en cuanto a los hechos materia de investigación. En efecto, en el transcurso del proceso penal se comprobó que, si bien existía una investigación por extorsión contra el señor Trejos Rodríguez, esta no versaba sobre trasiego de licores. En este sentido, al momento de la publicación de la noticia existía una investigación por extorsión, luego recalificada como cohecho, pero no en referencia a los hechos concretos de la noticia.
8. Con base en lo expuesto, a efectos de determinar si la sanción civil impuesta cumplió con el requisito de necesidad y proporcionalidad, la Comisión debe analizar si se comprobó que los periodistas actuaron con la intención de causar daño y con conocimiento de que se estaban difundiendo informaciones falsas o con un evidente desprecio por la verdad de los hechos. Cabe resaltar que las expresiones realizadas por los señores Moya Chacón y Parrales Chaves no constituyeron una opinión sino una afirmación de hechos. Mientras que las opiniones no son susceptibles de ser verdaderas o falsas, las expresiones sobre hechos sí lo son.
9. En primer lugar, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha señalado que “el poder judicial debe tomar en consideración el contexto en el que se realizan las expresiones en asuntos de interés público; el juzgador debe ‘ponderar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública’”[[114]](#footnote-114). Al respecto, como se estableció anteriormente, el asunto en cuestión trataba sobre una noticia de elevado interés público como sin duda lo es una situación de presuntas irregularidades en la zona sur del país en relación con el contrabando de licores, razón por la cual se habrían iniciado diversas investigaciones por parte de las autoridades fiscales, en especial contra el jefe regional de la fuerza pública y otros dos agentes policiales. En este sentido, la nota periodística no solo se centró en las presuntas acciones del señor Trejos Rodríguez, sino sobre un presunto patrón de irregularidades de distintos agentes policiales en la zona.
10. En segundo lugar, la Comisión nota que los periodistas no solo recibieron información inicial de determinadas fuentes, sino que acudieron a la máxima autoridad de los funcionarios policiales involucrados para que esta corroborara la noticia. Tampoco fue controvertido que los periodistas intentaron contactar al señor Trejos Rodríguez antes de la publicación, sin embargo, este habría comunicado que se encontraba en reuniones. La Comisión observa que el Ministerio de Seguridad tenía un departamento de asuntos internos que se encargaba de lo relativo a las investigaciones abiertas al personal policial, por lo que la información sobre la investigación iniciada contra el señor Trejos Rodríguez se podía corroborar no solo en la Fiscalía sino también en las oficinas administrativas y disciplinarias del ministerio. El Estado de Costa Rica controvirtió este punto y afirmó que para la época de los hechos --y antes de la creación del área de prensa del Ministerio Público en el 2008--, la oficina de prensa del Poder Judicial atendía consultas de casos en investigación fiscal de todo el territorio nacional. Sin embargo, este hecho no implica que el Ministerio de Seguridad no contara también con esta información, por lo que se trataba de una fuente adecuada para corroborar la existencia de la investigación. En este sentido, era razonable que los periodistas confirmaran la noticia con el área a cargo del ministerio y confiaran en la certeza de dicha corroboración. Concluir lo contrario, implicaría la exigencia de una verificación exhaustiva que, a criterio de la Comisión, excede el estándar de diligencia razonable requerido.
11. De igual manera, es preciso destacar que el ministro declaró haber confirmado la información con el área encargada dentro del ministerio, antes de corroborarla a los periodistas. De hecho, durante el proceso penal se comprobó que el ministro cometió un error al corroborar la noticia, motivo por el cual este y el propio Estado fueron sancionados con un monto de indemnización civil por el daño moral ocasionado, al igual que los periodistas. Es decir que, las propias sentencias a nivel interno sancionaron al ministro por haber sido la fuente que confirmó, sin intencionalidad, pero de manera errónea, la noticia publicada. Dicho error no puede ser atribuido a los periodistas, ya que estos, actuaron de buena fe, tras haber confirmado previamente con la máxima autoridad del área objeto de investigación la información proporcionada por otras fuentes. De esa forma actuaron bajo el entendido que lo publicado era creíble y verosímil.
12. La Comisión recuerda que para el establecimiento de sanciones civiles respecto a los eventuales abusos en la difusión de información que involucra funcionarios y asuntos públicos, debe aplicarse el estándar de valoración de la “real malicia”. De acuerdo a este estándar, el funcionario o persona pública que alega el daño debe demostrar que quien se expresó lo hizo con plena intención de causar un daño y conocimiento de que se estaban difundiendo informaciones falsas o con un evidente desprecio por la verdad de los hechos.
13. Con respecto al primer supuesto señalado, la Comisión observa que, de acuerdo con la sentencia de primera instancia y su posterior confirmación en casación, los tribunales de justicia concluyeron que no hubo dolo o intención de dañar por parte de los periodistas al difundir la información errónea, por lo que incluso fueron absueltos de toda responsabilidad penal. En el mismo sentido, cabe descartar en el presente caso la hipótesis de que los periodistas actuaron con intención de dañar el honor o la reputación como supuesto de la responsabilidad civil.
14. No obstante, las sentencias dictadas en este caso consideraron que los periodistas Moya y Parrales Chaves actuaron “sin guardar el cuidado que requiere su profesión” y con “un grave descuido y falta de deber de cuidado” debido a que no corroboraron lo señalado por el ministro con otras fuentes, como la oficina de prensa del Poder Judicial. Por lo que la Comisión pasa a analizar el otro supuesto que habilita a asignar responsabilidad civil: una actuación “con un evidente desprecio por la verdad de los hechos”.
15. A este respecto, la Comisión indicó en párrafos precedentes que para concluir que un periodista actúo con un “evidente desprecio por la verdad”, el funcionario que sufre el daño debe demostrar que el informador realizó las afirmaciones con un alto grado de conocimiento sobre la probabilidad de la falsedad o con serias dudas sobre la verdad o exactitud de la información. A juicio de la Comisión, no se demostró que los periodistas hayan tenido serios motivos para dudar sobre la veracidad de la información o sobre la potencialidad de su falsedad antes de publicarla.
16. En conclusión, la Comisión entiende que si bien los periodistas difundieron información errónea, lo hicieron sin haber tenido pleno conocimiento de que estaban difundiendo información falsa, y tampoco actuaron con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad de las noticias. Lo anterior, debido al contexto general de la noticia publicada; a la naturaleza y seriedad de la fuente consultada para comprobar la información; al hecho de que la propia fuente reconoció en el juicio que la información que transmitió a los periodistas contenía erroresa fuente props transmit hechos rnte la publicacictuar con intencigo del sistema aduanero, se encontraban en curso y los hechos r; a que los periodistas intentaron comunicarse con el funcionario policial involucrado para conocer su versión; así como a la disposición que mostraron al rectificar de forma voluntaria parte de la información errónea. Dicho en otras palabras, de acuerdo con las circunstancias del presente caso, los periodistas actuaron de buena fe y con la diligencia razonable en la búsqueda de información.
17. La Comisión concluye que el Estado no demostró el cumplimiento del requisito de necesidad de la medida impuesta en este tipo de circunstancias, debido a que los periodistas tuvieron a su disposición una serie de elementos y confirmaciones que los llevaron, en forma razonable, a considerar que sus afirmaciones no se encontraban desprovistas de fundamento y veracidad.
18. Ahora bien, si bien en el presente caso se podría argumentar que la sanción civil de cinco millones de colones ($9,585 aproximadamente en la época de los hechos), cuyo pago fue ordenado de forma solidaria, no aparece como excesiva o desproporcionada, su imposición como forma de responsabilidad ulterior fue innecesaria. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH estima oportuno reiterar que “el temor a una sanción civil desproporcionada puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibidor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia”[[115]](#footnote-115).
19. En todo caso, al haberse publicado una información errónea sin que ello haya significado un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión, la CIDH estima que, de acuerdo a los criterios antes señalados, la medida menos lesiva y proporcional que correspondía ordenar para el caso que nos ocupa, fue una orden de rectificación completa de la información que afectaba al señor Trejos Rodríguez. Por otra parte, la sentencia también ordenó al diario La Nación y al Ministerio de Seguridad pagar una reparación a dicho funcionario, lo cual fue cumplido por el diario.
20. Con base en lo desarrollado, la CIDH considera que la actuación de los periodistas involucrados constituyó un ejercicio legítimo del derecho a la libre expresión reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana. En consecuencia, la CIDH concluye que la medida de responsabilidad ulterior impuesta en el presente caso violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de los señores Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves, reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, concluye que el Estado violó los artículos 2 y 9 de la Convención Americana, en perjuicio de ambos periodistas.

##

## Derecho a las garantías Judiciales (artículo 8)[[116]](#footnote-116) y a la protección judicial (artículo 25)[[117]](#footnote-117)

1. La Comisión observa que los peticionarios no solicitaron a la CIDH que declare la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención en su petición inicial ni tampoco en escritos presentados posteriormente durante la etapa de admisibilidad. Sin embargo, en el informe de admisibilidad la CIDH consideró *prima facie*, la caracterización de una posible violación de dichos derechos. Con base en ello, los peticionarios hicieron una referencia genérica en sus escritos de fondo, a la Sentencia dictada por la Corte IDH en el *caso* *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, y consideraron que la violación del artículo 8.2.h en este caso, se centró en que en el momento de los hechos, no existía un recurso de apelación en Costa Rica, sino solo un recurso de casación. La CIDH considera que los peticionarios no presentaron argumentos suficientes que permitan dilucidar en qué consistiría la violación de estos derechos, ya que dicha argumentación no sustentó de forma sólida de qué manera en este caso concreto, el recurso de casación interpuesto de conformidad con la normativa vigente en aquel momento no garantizó el derecho de recurrir el fallo, máxime cuando la sentencia no estableció una condena penal sino una sanción de contenido civil. Los peticionarios tampoco brindaron información respecto a si tuvieron la oportunidad de interponer el recurso de apelación creado en el año 2010 por el Estado (vigente desde el 9 de diciembre de 2011), y si dicho recurso resultó efectivo en el caso concreto. Por otro lado, la Comisión nota que, de conformidad con la legislación interna, los jueces penales tenían la facultad de dictar una sanción de contenido civil en el marco de un proceso penal, y que el órgano competente en caso de la interposición de un recurso era la Sala de Casación Penal. Al respecto, los peticionarios tampoco argumentaron en qué sentido el hecho de que un órgano penal superior decidiera un recurso de casación interpuesto con motivo de una sanción civil vulneró las garantías judiciales y protección judicial de los periodistas.
2. Por lo antes señalado, la Comisión concluye que no cuenta con elementos suficientes para determinar que el Estado de Costa Rica violó los artículos 8.2.h (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana en perjuicio de Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves.

# CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el presente informe, la CIDH concluye que el Estado de Costa Rica violó, en perjuicio de los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves, los derechos reconocidos en los artículos 13 (libertad de pensamiento y expresión), y 9 (principio de legalidad y retroactividad) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho instrumento. Asimismo, la Comisión concluye que no cuenta con elementos suficientes para determinar que el Estado de Costa Rica violó los artículos 8.2.h (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana.

# RECOMENDACIONES

1. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE COSTA RICA:**

1. Dejar sin efecto la sanción civil impuesta a los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves.
2. Adecuar el régimen de responsabilidades ulteriores en materia de libertad de expresión respecto de casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública, o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público, de conformidad con los estándares interamericanos. En particular, establecer que las indemnizaciones civiles que correspondan por el eventual ejercicio abusivo de la libertad de expresión respondan a los estándares de intencionalidad, daño o manifiesta negligencia del emisor; así como a los principios de necesidad y proporcionalidad.
3. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
4. Desarrollar capacitaciones a nivel del Poder Judicial de Costa Rica que permitan la difusión de los estándares y criterios establecidos en el presente informe de fondo.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington D.C., USA, a los 28 días del mes de septiembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Paulo Abrão, Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Paulo Abrão

Secretario Ejecutivo

1. CIDH. Informe No. 75/14. Petición 1018-08. Admisibilidad. Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves. Costa Rica. 15 de agosto de 2014. La CIDH declaró admisible la petición respecto de los artículos 13, 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. [↑](#footnote-ref-1)
2. Conforme a lo señalado por los peticionarios sobre lo cual el Estado señaló no tener constancia. Escrito de los peticionarios de 28 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. Conforme a lo señalado por los peticionarios sobre lo cual el Estado señaló no tener constancia. Escrito de los peticionarios de 28 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-3)
4. Anexo 1. Sentencia No. 02-2007 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. 10 de enero de 2007. Anexo 4 a la petición inicial de 29 de agosto de 2008, folio 185. [↑](#footnote-ref-4)
5. Anexo 1. Sentencia No. 02-2007 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. 10 de enero de 2007. Anexo 4 a la petición inicial de 29 de agosto de 2008, folio 185. [↑](#footnote-ref-5)
6. Anexo 2. Nota de prensa publicada en el Diario “La Nación” el 17 de diciembre de 2005, titulada “OIJ denunció a jefe policial por no detener camión con licores”. Anexo 2 a la petición inicial de 29 de agosto de 2008. La nota de prensa completa señalaba lo siguiente:

**OIJ denunció a jefe policial por no detener camión con licores**

Habría dado una contraorden para que vehículo no quedara detenido

17 diciembre, 2005

El 29 de junio de este año, un oficial de la Fuerza Pública detuvo en el puesto fronterizo de Paso Canoas, en Corredores, en la zona sur, un camión cargado con licores de contrabando procedente de Panamá.

El vehículo es propiedad de unos empresarios residentes en la ciudad de Cartago, a quienes en otras oportunidades la policía judicial había detenido por las mismas razones.

Sin embargo, aquel 29 de junio, el vehículo con la carga de licores no tardó mucho tiempo en ser liberado.

Al lugar llegó, en cuestión de minutos, el jefe regional de la Fuerza Pública, Luis Ortega, quien tras analizar el caso pidió al oficial, (subalterno suyo) liberar el vehículo con la mercadería.

Este hecho llevó al Organismo de Investigación Judicial (OIJ) a presentar una denuncia contra el jefe policial bajo el cargo de incumplimiento de deberes. La denuncia se tramita en la Fiscalía de Corredores.

De acuerdo con el OIJ, Ortega no tenía razones legales para liberar el vehículo. Además, ya la Fuerza Pública conocía bien que a los empresarios cartagineses se les investigaba por contrabando de licores.

El ministro de Seguridad Pública, Rogelio Ramos, confirmó ayer que la denuncia del OIJ, más otros hechos en investigación, motivaron el traslado de puesto de Ortega al Departamento de Apoyo Legal de ese ministerio. "Por ahora no podemos separarlo en forma definitiva; vamos a esperar el resultado de las pesquisas judiciales", dijo Ramos.

El sustituto de Ortega en la zona es el oficial Daniel Calderón, quien hasta ayer ocupó la subdirección de la Fuerza Pública de Alajuela.

**Más casos.** Pero el caso de Ortega no es el único en la zona sur.

Ramos también confirmó que el jefe policial de San Vito de Coto Brus, de apellido Cruz, y el de Ciudad Neily, de apellido Méndez, son objeto de una investigación y que posiblemente serán removidos.

"Por ahora ambos disfrutarán de sus vacaciones", dijo.

A Cruz, con más de 16 años de laborar para la Fuerza Pública, se le sigue una causa en la Fiscalía de Corredores por una supuesta extorsión con trasiego de licores.

Una demanda similar enfrenta desde hace varias semanas el oficial Méndez, quien lleva varios años de laborar en la zona.

Ayer no fue posible hablar con ambos jefes policiales pues se hallaban en reuniones. [↑](#footnote-ref-6)
7. Anexo 1. Sentencia No. 02-2007 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. 10 de enero de 2007. Anexo 4 a la petición inicial de 29 de agosto de 2008, folio 185. [↑](#footnote-ref-7)
8. Anexo 2. Nota de prensa publicada en el Diario “La Nación” el 17 de diciembre de 2005, titulada “OIJ denunció a jefe policial por no detener camión con licores”. Anexo 2 a la petición inicial de 29 de agosto de 2008. [↑](#footnote-ref-8)
9. Anexo 3. Carta notarial de José Cruz Trejos Rodríguez remitida al Diario La Nación. 19 de diciembre de 2005. Anexo 2 al escrito del Estado de 2 de diciembre de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. Anexo 4. Comunicación del diario “La Nación” dirigida al señor José Cruz Trejos Rodríguez. 21 de diciembre de 2005. Anexo 3 al escrito del Estado de 2 de diciembre de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. Anexo 5. Fe de erratas publicada en el Diario “La Nación” el 6 de febrero de 2006, titulada “Error con fiscalía”. Anexo 3 a la petición inicial de 29 de agosto de 2008. [↑](#footnote-ref-11)
12. Anexo 1. Sentencia No. 02-2007 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. 10 de enero de 2007. Anexo 4 a la petición inicial de 29 de agosto de 2008, folios 185 y 188. [↑](#footnote-ref-12)
13. Anexo 1. Sentencia No. 02-2007 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. 10 de enero de 2007. Anexo 4 a la petición inicial de 29 de agosto de 2008, folios 181 y 197. [↑](#footnote-ref-13)
14. Anexo 1. Sentencia No. 02-2007 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. 10 de enero de 2007. Anexo 4 a la petición inicial de 29 de agosto de 2008, folio182. [↑](#footnote-ref-14)
15. Anexo 1. Sentencia No. 02-2007 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. 10 de enero de 2007. Anexo 4 a la petición inicial de 29 de agosto de 2008, folio183. [↑](#footnote-ref-15)
16. Anexo 1. Sentencia No. 02-2007 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. 10 de enero de 2007. Anexo 4 a la petición inicial de 29 de agosto de 2008, folios 183, 186 y 187. [↑](#footnote-ref-16)
17. Anexo 1. Sentencia No. 02-2007 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. 10 de enero de 2007. Anexo 4 a la petición inicial de 29 de agosto de 2008, folio 199. [↑](#footnote-ref-17)
18. Anexo 1. Sentencia No. 02-2007 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. 10 de enero de 2007. Anexo 4 a la petición inicial de 29 de agosto de 2008, folio 190. [↑](#footnote-ref-18)
19. Anexo 1. Sentencia No. 02-2007 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. 10 de enero de 2007. Anexo 4 a la petición inicial de 29 de agosto de 2008, folio 190. [↑](#footnote-ref-19)
20. Anexo 1. Sentencia No. 02-2007 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. 10 de enero de 2007. Anexo 4 a la petición inicial de 29 de agosto de 2008, folio 191. [↑](#footnote-ref-20)
21. Anexo 1. Sentencia No. 02-2007 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. 10 de enero de 2007. Anexo 4 a la petición inicial de 29 de agosto de 2008, folio 196. [↑](#footnote-ref-21)
22. Anexo 1. Sentencia No. 02-2007 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. 10 de enero de 2007. Anexo 4 a la petición inicial de 29 de agosto de 2008, folio 194. [↑](#footnote-ref-22)
23. Anexo 1. Sentencia No. 02-2007 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. 10 de enero de 2007. Anexo 4 a la petición inicial de 29 de agosto de 2008, folios 192 a 194. [↑](#footnote-ref-23)
24. Anexo 1. Sentencia No. 02-2007 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. 10 de enero de 2007. Anexo 4 a la petición inicial de 29 de agosto de 2008, folios 191 a 192. [↑](#footnote-ref-24)
25. Anexo 1. Sentencia No. 02-2007 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. 10 de enero de 2007. Anexo 4 a la petición inicial de 29 de agosto de 2008, folio 196. [↑](#footnote-ref-25)
26. Anexo 1. Sentencia No. 02-2007 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. 10 de enero de 2007. Anexo 4 a la petición inicial de 29 de agosto de 2008, folio 197. [↑](#footnote-ref-26)
27. Anexo 1. Sentencia No. 02-2007 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. 10 de enero de 2007. Anexo 4 a la petición inicial de 29 de agosto de 2008, folios 197 a 200. [↑](#footnote-ref-27)
28. Anexo 6. Resolución del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. 28 de septiembre de 2009. Anexo 5 al escrito del Estado de 2 de diciembre de 2015. [↑](#footnote-ref-28)
29. Anexo 7. Sentencia de Casación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. 20 de diciembre de 2007. Anexo 5 a la petición inicial de 29 de agosto de 2008, folios 3 y 4. [↑](#footnote-ref-29)
30. Anexo 7. Sentencia de Casación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. 20 de diciembre de 2007. Anexo 5 a la petición inicial de 29 de agosto de 2008, folios 3 y 4. [↑](#footnote-ref-30)
31. Anexo 7. Sentencia de Casación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. 20 de diciembre de 2007. Anexo 5 a la petición inicial de 29 de agosto de 2008, folio 4. [↑](#footnote-ref-31)
32. Anexo 7. Sentencia de Casación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. 20 de diciembre de 2007. Anexo 5 a la petición inicial de 29 de agosto de 2008, folio 4. [↑](#footnote-ref-32)
33. Anexo 7. Sentencia de Casación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. 20 de diciembre de 2007. Anexo 5 a la petición inicial de 29 de agosto de 2008, folio 4. [↑](#footnote-ref-33)
34. Anexo 7. Sentencia de Casación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. 20 de diciembre de 2007. Anexo 5 a la petición inicial de 29 de agosto de 2008, folios 5 y 6. [↑](#footnote-ref-34)
35. El artículo 13 de la Convención Americana dispone en lo pertinente que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

[…] [↑](#footnote-ref-35)
36. El artículo 1.1 de la Convención Americana dispone que: Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [↑](#footnote-ref-36)
37. El artículo 2 de la Convención Americana dispone que: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. [↑](#footnote-ref-37)
38. Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 30, y *Caso Mémoli Vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Párr. 119. CIDH. Informe No. 82/10 Caso 12.524 Fondo. Jorge Fontevecchia y Hector d’Amico. Argentina. 13 de julio de 2010. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-38)
39. Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra*. Párrs. 30 al 33, y *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 137. [↑](#footnote-ref-39)
40. CorteIDH*. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra*. Párr. 33, y *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, supra*. Párr. 137. [↑](#footnote-ref-40)
41. Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, s*upra*. Párr. 31. [↑](#footnote-ref-41)
42. Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, s*upra*. Párr. 30, y *Caso Kimel Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 53. CIDH Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Fondo. Víctor Manuel Oropeza. México. 19 de noviembre de 1999. Párr. 51, e Informe No. 11/96. Caso No. 11.230. Fondo. Francisco Martorell. Chile. 3 de mayo de 1996. Párr. 53. [↑](#footnote-ref-42)
43. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107*.* Párr. 110, y *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay.* Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 79. [↑](#footnote-ref-43)
44. Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra.* Párr. 32, y *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, supra*. Párr. 138. [↑](#footnote-ref-44)
45. Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra.* Párr. 30, y *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, supra.* Párr. 138. [↑](#footnote-ref-45)
46. CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.* Transcritos en: Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 61. b). Esto ha sido reconocido también por la Corte Europea de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la Comisión Africana y la Corte Africana Derechos Humanos y de los Pueblos. Véase, TEDH. *Caso Handyside Vs. Reino Unido.* Sentencia de 7 de diciembre de 1976. Párr. 49 y *Caso Scharsach y News Verlagsgesellschaft Vs. Austria*. No. 39394/98. Sentencia de 13 de noviembre de 2003. Párr. 29; ONU. Comité de Derechos Humanos. *Aduayom y otros c. Togo*. Comunicaciones Nos. 422/1990, 423/1990 y 424/1990. Dictamen de 12 de julio de 1996. Párr. 7.4, y Observación General Nº 34: Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión. 12 de septiembre de 2011, y Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *Media Rights Agenda y Constitutional Rights Project Vs. Nigeria*. Comunicaciones Nos. 105/93, 128/94, 130/94 y 152/96. Decisión de 31 de octubre de 1998. Párr. 54; Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en África, adoptada por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en su 32 sesión, celebrada del 17-23 de octubre de 2002, y Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *Lohé Issa Konaté Vs. Burkina Faso.* Aplicación No. 004/2013. Sentencia de 5 de diciembre de 2014. Párr. 164. [↑](#footnote-ref-46)
47. Artículo 4, Carta Democrática Interamericana, aprobada 11 de septiembre de 2001. [↑](#footnote-ref-47)
48. Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra.* Párr. 36, y *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238. Párr. 43. [↑](#footnote-ref-48)
49. Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina, supra.* Párr. 56, y *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 48. [↑](#footnote-ref-49)
50. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra*. Párr. 120, y *Caso Kimel Vs. Argentina*, *supra.* Párr. 54. [↑](#footnote-ref-50)
51. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra.* Párr. 120, y *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina, supra*. Párr. 43. [↑](#footnote-ref-51)
52. En el mismo sentido se ha pronunciado el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión. Véase, por ejemplo*, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, señor Frank La Rue.* A/HRC/14/23. 4 de junio de 2012. Párr. 80; *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, señor Ambeyi Ligabo.* *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*. A/HRC/7/14. 28 de febrero de 2008. Párr. 39, e *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, señor Ambeyi Ligabo*, Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos”. A/HRC/4/27. 2 de enero de 2007. Párr. 46. [↑](#footnote-ref-52)
53. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*,*supra.*Párr. 101, y *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, supra.* Párr. 46. [↑](#footnote-ref-53)
54. Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina, supra.* Párr. 49. [↑](#footnote-ref-54)
55. CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995, e [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf). Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr 101. [↑](#footnote-ref-55)
56. CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 41. Véase también, Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina, supra.* Párr. 86. [↑](#footnote-ref-56)
57. CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III Apartado B. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995, e Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 42. [↑](#footnote-ref-57)
58. CIDH. [Informe Anual 1994](http://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/indice.htm). Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995; [Informe Anual 2004. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202004.pdf). Capítulo VI (Leyes de Desacato y Difamación criminal). OEA/Ser.L/V/II.122. Doc. 5 rev. 1. 23 febrero 2005. Párr. 155 y ss; [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf). Capítulo III (Marco Jurídico interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 106. Véase también, Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra.* Párr. 128; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, supra.* Párr. 103, y *Caso Kimel Vs. Argentina, supra.* Párr. 86. [↑](#footnote-ref-58)
59. Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 122. [↑](#footnote-ref-59)
60. CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Transcritos en: Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 101.2), y Alegatos ante la Corte Interamericana en el *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Transcritos en: Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 72.h). CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf). Capítulo III (Marco Jurídico interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 115. [↑](#footnote-ref-60)
61. Al respecto, el Principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la CIDH dispone que “[l]as leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”. CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm>. [↑](#footnote-ref-61)
62. Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra.* Párr. 128. [↑](#footnote-ref-62)
63. CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra*. Párr. 101.2), y Alegatos ante la Corte Interamericana en el *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, supra.* Párr. 72.h). [↑](#footnote-ref-63)
64. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas indicó que *“*[l]os Estados partes deberían considerar la posibilidad de despenalizar la difamación y, en todo caso, la normativa penal solo debería aplicarse en los casos más graves, y la pena de prisión no es nunca adecuada”. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General Nº 34: Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión. 12 de septiembre de 2011. Párr. 47. [↑](#footnote-ref-64)
65. La Corte Europea de Derechos Humanos reiteradamente ha considerado innecesaria y/o desproporcionada, y por tanto incompatible con el derecho a la libertad de expresión consagrado por el artículo 10 del Convenio Europeo, la imposición de sanciones penales (incluso cuando las mismas no han sido efectivas) con relación a expresiones sobre asuntos de interés público. Ver, por ejemplo, TEDH. *Castells Vs. España.* No. 11798/85. Sentencia de 23 de abril de 1992, y *Gutiérrez Suarez Vs. España.* No. 16023/07. Sentencia de 1 de junio de 2010. Por otro lado, en la última década, la Corte Europea ha desarrollado una regla general sobre la naturaleza excepcional que deben tener las sanciones penales cuando se trata de expresiones sobre asuntos de interés público y ha establecido que “una pena de prisión impuesta por una infracción cometida en el ámbito del discurso político sólo es compatible con la libertad de expresión garantizada por el artículo 10 del Convenio en circunstancias excepcionales, en particular, cuando se hayan afectado seriamente otros derechos fundamentales, como en la hipótesis, por ejemplo, de la difusión de un discurso de odio o incitación a la violencia”. TEDH. *Cumpănă y Mazăre Vs. Rumania* [GS]. No. 33348/96. Sentencia de 17 de diciembre de 2004. Párr. 115; *Fatullayev Vs. Azerbaijan.* No. 40984/07. Sentencia de 22 de abril de 2010. Párr. 103, y *Otegi Mondragón Vs. España.* No. 2034/07. Sentencia de 15 de septiembre de 2011. Párr. 59. [↑](#footnote-ref-65)
66. La Corte Africana sostuvo que “salvo en casos graves y muy excepcionales, como, por ejemplo, la incitación a crímenes internacionales, la incitación pública al odio, la discriminación o la violencia o las amenazas contra una persona o un grupo de personas, debido a criterios específicos como la raza, el color, la religión o la nacionalidad, las infracciones a las leyes sobre la libertad de expresión y la prensa no pueden ser sancionadas con penas privativas de libertad”. Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *Lohé Issa Konaté Vs. Burkina Faso.* Aplicación No. 004/2013. Sentencia de 5 de diciembre de 2014. Párr. 165. [↑](#footnote-ref-66)
67. CIDH. [Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf). Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión Capítulo III. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009. Párr. 79. [↑](#footnote-ref-67)
68. CIDH. [Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf). Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión Capítulo III. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009. Párrs. 79, 109 y 110. [↑](#footnote-ref-68)
69. Declaración Conjunta sobre censura a través del asesinato y difamación. Declaración Conjunta de 2000 del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión. [↑](#footnote-ref-69)
70. CIDH. Informe No. 4/17. Caso 12.663. Fondo. Tulio Alberto Álvarez. Venezuela. 26 de enero de 2017. Párr. 88, e [Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf). Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión Capítulo III. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009. Párr. 91. [↑](#footnote-ref-70)
71. Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, *supra.* Párr. 129, y *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina, supra*. Párr. 74. [↑](#footnote-ref-71)
72. Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina, supra.* Párr. 93, y *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, *supra.* Párr. 124. [↑](#footnote-ref-72)
73. CIDH. Informe Anual 1999. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). OEA/Ser.L/V/II. 106. Doc. 3. 13 de abril de 2000. Párr. 36. *Mutatis mutandi*, Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, *supra.* Párrs. 124 a 128. [↑](#footnote-ref-73)
74. CorteIDH*. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra*. Párr. 77. [↑](#footnote-ref-74)
75. CIDH. Informe Anual 2001. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Ética en los Medios de Difusión). OEA/Ser.L/V/II. 114. Doc. 5. Rev. 16 de abril de 2002. Párrs. 13 y 14. [↑](#footnote-ref-75)
76. CIDH. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000. Principio 7. [↑](#footnote-ref-76)
77. CorteIDH*.*  *Caso Kimel Vs. Argentina*, *supra.* Párr. 79, y *Caso Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. Párr. 139. [↑](#footnote-ref-77)
78. CorteIDH*.*  *Caso Kimel Vs. Argentina*, *supra.* Párr. 79, y *Caso Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, supra*. Párr. 139. [↑](#footnote-ref-78)
79. CorteIDH*.*  *Caso Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, supra*. Párr. 139, citando al TEDH, *Novaya Gazeta y Borodyanskiy Vs. Rusia*. No. 14087/08. Sentencia de 28 de marzo de 2013. Párr. 37. En el original de dicha decisión el Tribunal Europeo señaló lo siguiente: “[i]n this respect the Court reiterates that Article 10 does not guarantee wholly unrestricted freedom of expression to the press, even with respect to coverage of matters of serious public concern. While enjoying the protection afforded by the Convention, journalists must, when exercising their duties, abide by the principles of responsible journalism, namely to act in good faith, provide accurate and reliable information, objectively reflect the opinions of those involved in a public debate, and refrain from pure sensationalism”. En sentido similar ver: TEDH, *Pedersen y Baadsgaard Vs. Dinamarca* [GS]. No. 49017/99. Sentencia de 17 de diciembre de 2004. Párr. 78, y TEDH, *Stoll Vs. Suiza* [GS]. No. 69698/01. Sentencia de 10 de diciembre de 2007. Párr. 103. Véase también, CorteIDH*.*  *Caso Mémoli Vs. Argentina, supra.* Párr. 122. [↑](#footnote-ref-79)
80. Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, *supra.* Párrs. 123 a 126. [↑](#footnote-ref-80)
81. TEDH. *Lingens Vs. Austria.* No. 9815/82. Sentencia de 8 de julio de 1986. Párr. 46; *Mihaiu Vs. Rumania.* No. 42512/02. Sentencia de 4 de noviembre de 2008. Párrs. 57 y 66; *Brunet Lecomte y Lyon Mag Vs. Francia.* No. 17265/05. Sentencia de 6 de mayo de 2010. Párr. 47; *Ileana Constantinescu Vs. Rumania*. No. 32563/04. Sentencia de 11 de diciembre de 2012. Párrs. 45 a 47, y *Medžlis Islamske Zajednice Brčko y otros Vs. Bosnia y Herzegovina [GS].* No.17224/11. Sentencia de 27 de junio de 2017. Párr. 87. [↑](#footnote-ref-81)
82. TEDH. *Cumpănă y Mazăre Vs. Rumania* [GS]. No. 33348/96. Sentencia de 17 de diciembre de 2004. Párr. 102. [↑](#footnote-ref-82)
83. TEDH. *Brunet Lecomte y Lyon Mag Vs. Francia.* No. 17265/05. Sentencia de 6 de mayo de 2010. Párr. 47. [↑](#footnote-ref-83)
84. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. *Carmen Aristegui Vs Tribunal Colegiado*. Caso No. ADR 6175/2018. 20 de febrero de 2019. Pág. 19; Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Costa Rica. Resolución No. 880-2007. 12 de agosto de 2005; Tribunal Constitucional de España. STC 6/1988. 21 de enero de 1988; STC 160/2003. 15 de septiembre de 2003, y STC 68/2008. 23 de junio de 2008. Es importante destacar que estos tribunales hacen una diferenciación entre “veracidad” y “verdad” e interpretan el término “veracidad” como un requisito que exige un deber de diligencia sobre el informador que se cumple cuando este ha realizado, de forma previa a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información, a pesar de que su exactitud sea controvertible. Según dichos tribunales, la veracidad no es sinónimo de información verdadera e incontrovertible, sino que significa que las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la opinión pública tienen atrás un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar que lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. [↑](#footnote-ref-84)
85. TEDH. *Caso Gutiérrez Suárez Vs. España.* No. 16023/07. Sentencia de 1 de junio de 2010. Párr. 38. [↑](#footnote-ref-85)
86. TEDH. *Cumpănă y Mazăre Vs. Rumania* [GS]. No. 33348/96. Sentencia de 17 de diciembre de 2004. [↑](#footnote-ref-86)
87. TEDH. H.R. *Observer and Guardian Vs. Reino Unido.* No. 13585/88. Sentencia de 26 de noviembre de 1991. Párr 60. [↑](#footnote-ref-87)
88. TEDH. *Caso Gutiérrez Suárez Vs. España.* No. 16023/07. Sentencia de 1 de junio de 2010. Párr. 38, y *Colombani y otros Vs. Francia.* No. 51279/99. Sentencia de 25 de junio de 2002. Párr 65. [↑](#footnote-ref-88)
89. Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica. *New York Times Vs. Sullivan*. 376 U.S. 254, 280 (1964). [↑](#footnote-ref-89)
90. Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica. *New York Times Vs. Sullivan*. 376 U.S. 254, 271-272 (1964). [↑](#footnote-ref-90)
91. Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica. *Garrison Vs. Lousiana*. 379 U.S. 64 (1964). [↑](#footnote-ref-91)
92. Corte Suprema de la República de Argentina. *Caso José Antonio Vago c/ Ediciones de La Urraca S.A. y otros.* Sentencia de 19 de noviembre de 1991, y *Caso Dante Giadone c/ Joaquín Morales Solá*. Sentencia de 12 de noviembre de 1996. La Suprema Corte de Justicia de Argentina señaló que “quienes se sienten afectados por una información falsa o inexacta deberán demostrar que el autor de la noticia procedió con malicia”. Este análisis también se aplicó a casos de responsabilidad civil. Véase *Caso Patitó, José Angel y otro c/ Diario La Nación y otros*. Sentencia de 24 de junio de 2008. Por su parte, el artículo 4 de la Ley No. 18.515 de Uruguay, que modifica el artículo 336 del CP, establece: “Artículo 4º.- Sustitúyase el artículo 336 del Código Penal por el siguiente: "ARTÍCULO 336. (Exención de responsabilidad y prueba de la verdad).- Estará exento de responsabilidad el que: A) efectuare o difundiere cualquier clase de manifestación sobre asuntos de interés público, referida tanto a funcionarios públicos como a personas que, por su profesión u oficio, tengan una exposición social de relevancia, o a toda persona que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público; B) reprodujere cualquier clase de manifestación sobre asuntos de interés público, cuando el autor de las mismas se encuentre identificado; C) efectuare o difundiere cualquier clase de manifestación humorística o artística, siempre que refiera a alguna de las hipótesis precedentes. La exención de responsabilidad no procederá cuando resulte probada la real malicia del autor de agraviar a las personas o vulnerar su vida privada. Los acusados de los delitos previstos en el artículo 333 y aun en el 334, cuando mediare imputación, tendrán derecho a probar la verdad de los hechos y la verosimilitud de las calidades atribuidas a la persona, excepto que el caso se refiera a la vida privada de la persona o cuando no sea de interés público la divulgación de los hechos. Si se probase la verdad o la verosimilitud, el autor de la imputación se verá exento de pena, salvo que hubiese empleado real malicia". Véase Ley No. 18.515. Medios de Comunicación. Modificación de varias disposiciones. Publicado en el diario oficial el 15 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-92)
93. Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica. *St. Amant Vs. Thompson.* 390 U.S. 727, 731 (1968) y *Harte-Hanks Communications Inc. Vs. Connaughton.* 491 U.S. 657 (1989). [↑](#footnote-ref-93)
94. CIDH. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000. Principio 10. [↑](#footnote-ref-94)
95. CIDH. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000. Principio 10. [↑](#footnote-ref-95)
96. CIDH. Informe Anual 1999. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). OEA/Ser.L/V/II. 106. Doc. 3. 13 de abril de 2000. Pág. 22; [Informe Anual 2002. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202004.pdf). Capítulo V (Leyes de Desacato y Difamación criminal). OEA/Ser.L/V/II.117. Doc. 1 rev. 1. 7 de marzo de 2003. Párr. 18; [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf). Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 109, e Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 72. [↑](#footnote-ref-96)
97. Por otra parte, la Corte Interamericana en el *caso* *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* explicó que, exigir a quien se expresa que demuestre judicialmente la veracidad de los hechos que sustentan sus afirmaciones, y correlativamente, no admitir la *exceptio veritatis* a su favor, “entraña una limitación excesiva a la libertad de expresión, de manera inconsecuente con lo previsto en el artículo 13.2 de la Convención [Americana]”. En todo caso, a este respecto, como acaba de explicarse, si bien la *exceptio veritatis* debe ser una causal justificativa de cualquier tipo de responsabilidad, lo cierto es que no puede ser la única causal de exclusión pues, como se vio**,** basta con que las aseveraciones cuestionadas resulten razonables, para excluir la responsabilidad frente a afirmaciones que revisten un interés público actual. CIDH. [Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf). Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión Capítulo III. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009. Párr. 109. Véase también, Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina, supra.* Párr. 78, y *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, *supra*. Párr. 120. [↑](#footnote-ref-97)
98. CIDH. [Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf). Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión Capítulo III. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009. Párr. 109. Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, *supra*. Párrs. 125 a 126. [↑](#footnote-ref-98)
99. Corte IDH. *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. Párrs. 35 y 37, y *Caso Mémoli Vs. Argentina, supra.* Párr. 130. [↑](#footnote-ref-99)
100. Corte IDH. *Caso Tristán Donoso* *Vs. Panamá, supra*. Párr. 56, y *Caso Mémoli Vs. Argentina, supra.* Párr. 130. [↑](#footnote-ref-100)
101. CIDH. Informe No. 4/17. Caso 12.663. Fondo. Tulio Alberto Álvarez. Venezuela. 26 de enero de 2017. Párr. 65. [↑](#footnote-ref-101)
102. CIDH. Informe No. 4/17. Caso 12.663. Fondo. Tulio Alberto Álvarez. Venezuela. 26 de enero de 2017. Párr. 65. Véase también, Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina, supra.* Párr 63. [↑](#footnote-ref-102)
103. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese* Vs. Paraguay, *supra*. Párr. 124, y *Caso Kimel Vs. Argentina, supra.* Párr 63. [↑](#footnote-ref-103)
104. Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica. *Ashton Vs. Kentucky*. 384 U.S. 195 (1966). [↑](#footnote-ref-104)
105. Corte Suprema del Estado de Alaska. *Gottschalk Vs. State*. 575 P.2d 289 (Alaska 1978). [↑](#footnote-ref-105)
106. CIDH. Informe No. 88/10. Caso 12.661. Fondo. Néstor José y Luís Uzcátegui y otros. Venezuela. 14 de julio de 2010. Párr. 279. [↑](#footnote-ref-106)
107. Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina, supra*. Párrs. 89 y 90. [↑](#footnote-ref-107)
108. CIDH. [Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf). Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión Capítulo III. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009. Párr. 109 y Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000. Principio 10. [↑](#footnote-ref-108)
109. Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina, supra.* Párr.71, y *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, supra*. Párr. 118. [↑](#footnote-ref-109)
110. Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, supra.* Párr. 101, y *Caso Kimel Vs. Argentina, supra.* Párr. 55. [↑](#footnote-ref-110)
111. CorteIDH*. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra*. Párr. 70, y *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, supra*. Párr. 141. [↑](#footnote-ref-111)
112. CIDH. [Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf). Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión Capítulo III. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009. Párr. 79. [↑](#footnote-ref-112)
113. CIDH. [Informe Anual 2004. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202004.pdf). Capítulo VI (Leyes de Desacato y Difamación criminal). OEA/Ser.L/V/II.122. Doc. 5 rev. 1. 23 febrero 2005. Párr. 11. [↑](#footnote-ref-113)
114. Corte IDH. C*aso Ricardo Canese, supra*. Párr. 105, y *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, *supra.* Párr. 123. [↑](#footnote-ref-114)
115. Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, *supra.* Párr. 129, y *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina, supra*. Párr. 74. [↑](#footnote-ref-115)
116. El artículo 8 de la Convención estipula, en lo pertinente, que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: […] h) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. [↑](#footnote-ref-116)
117. El artículo 25 de la Convención estipula, en lo pertinente, que: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. […] [↑](#footnote-ref-117)